

# **REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO, QRO**

**PUBLICADO EN “LA SOMBRA DE ARTEAGA”  
EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.**

**REFORMA AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO  
PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL  
NUMERO 1, TOMO 1  
DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2002.**

**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO,  
PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL  
NUMERO 3, TOMO 1  
DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2002**

**DIRECTORIO.**

**ING. GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJIA.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RIO, QRO.

**C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS.**  
REGIDORA DE CULTURA.

**ING. HUGO COVARRUBIAS ALVARADO.**  
SINDICO Y REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS.

**MTRO. JOSE ANTONIO GUERRA MAYAGOYTIA.**  
SINDICO Y REGIDOR DE EDUCACION.

**L.C.C. JOSE FRANCISCO LANDERAS LAYSECA.**  
REGIDOR DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO/DEPORTE.

**LIC. ROGELIO LICEA TREJO.**  
REGIDOR DE GOBERNACION.

**LIC. BRENDA LETICIA LOREDO ROBLES.**  
REGIDORA DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA SOCIAL.

**C. JOSE EDUARDO LUJAN VEGA.**  
REGIDOR DE INDUSTRIA.

**ING. SERGIO MENESES Y RUBIRA.**  
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO.

**L.A.E. CARITINA LINA RIOS GONZALEZ.**  
REGIDORA DE SALUD.

**ING. J. GUADALUPE COSME ROSILLO GARFIAS.**  
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL.

**ARQ. ANA ELENA SANCHEZ DIAZ.**  
REGIDORA DE COMERCIO, VIALIDAD Y TRANSPORTE.

**C.P. JOSE LUIS URIBE RESENDIZ.**  
SINDICO Y REGIDOR DE HACIENDA.

**ING. JOSE DE JESUS VELASCO COLIN.**  
REGIDOR DE ECOLOGIA.

## INDICE

Directorio		01
Índice		02
Presentación		05
Disposiciones Preliminares		06
<b>Título Primero.- Del Municipio</b>		<b>09</b>
Capítulos Primero	De los Símbolos de la Identidad del Municipio	09
Capítulo Segundo	De la Localización Geográfica	10
Capítulo Tercero	De la Organización Territorial	10
Capítulo Cuarto	De la Población	12
Capítulo Quinto	De la Perdida del a Vecindad	14
Capítulo Sexto	De los Visitantes	14
<b>Título Segundo.- Del Gobierno y la Administración Municipal</b>		<b>15</b>
Capítulo Primero	Del Gobierno del Municipio	15
Capítulo Segundo	De la Administración Pública Municipal	16
Capítulo Tercero	De las Autoridades Auxiliares Municipales	17
<b>Título Tercero.- De la Planeación Municipal</b>		<b>19</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	19
Capítulo Segundo	Planeación para el Desarrollo Municipal	20
<b>Título Cuarto.- Del Desarrollo Urbano Municipal</b>		<b>22</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	22
Capítulo Segundo	De las Construcciones	24
Capítulo Tercero	De los Fraccionamientos y Condominios	25
<b>Título Quinto.- Consejos Municipales de Participación Social</b>		<b>28</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	28
Capítulo Segundo	Del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano	29
Capítulo Tercero	Del Consejo Municipal de Protección Civil	30
Capítulo Cuarto	Del Consejo Municipal de Protección al Ambiente	32
Capítulo Quinto	Del Consejo Municipal de Educación	33
Capítulo Sexto	Del Consejo de la Mujer	34
<b>Título Sexto.- De la Hacienda Municipal</b>		<b>35</b>
Capítulo Único	De la Tesorería Municipal	35
<b>Título Séptimo.- De los Servicios Municipales</b>		<b>37</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	37
Capítulo Segundo	Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas	

	Residuales	38
Capítulo Tercero	Del Alumbrado Público	39
Capítulo Cuarto	De Limpia, recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos	40
Capítulo Quinto	De los Mercados y Centrales de Abastos	41
Capítulo Sexto	De los Panteones	42
Capítulo Séptimo	De los Rastros Municipales	42
Capítulo Octavo	De las Calles y los Jardines Públicos	44
Capítulo Noveno	De la Salud Pública	47
Capítulo Décimo	De la Educación Pública	50
Capítulo Décimo Primero	De la Seguridad Pública	51
<b>Título Octavo.- De la Protección Civil y del Ambiente</b>		<b>55</b>
Capítulo Primero	De la Protección Civil	55
Capítulo Segundo	De la Protección al Ambiente	56
<b>Título Noveno.- De las Actividades de los Particulares</b>		<b>58</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	58
Capítulo Segundo	De las Licencias y Permisos	59
Capítulo Tercero	Del Horario de los Establecimientos Comerciales y de Servicios	61
Capítulo Cuarto	De los Espectáculos Públicos	64
<b>Título Décimo.- De las Infracciones a los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales</b>		<b>66</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	66
Capítulo Segundo	De la Prescripción	67
Capítulo Tercero	De las Infracciones	68
<b>Título Décimo.- Primero De las Sanciones por Infracciones Administrativas</b>		<b>74</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	74
Capítulo Segundo	Del Cumplimiento de los Arrestos Administrativos	76
Capítulo Tercero	Del Juez Administrativo Calificador de Multas	77
<b>Título Décimo.- Segundo De los Actos Administrativos</b>		<b>79</b>
Capítulo Primero	De las Visitas de Inspección	79
Capítulo Segundo	Del Procedimiento para la Cancelación de las Licencia	80
Capítulo Tercero	De las Clausuras	81
<b>Título Décimo.- Tercero De los Medios de Defensa de los Particulares Ante la Autoridad Municipal</b>		<b>83</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	84
Capítulo Segundo	Formalidades de los Recursos Administrativos	84
Capítulo Tercero	Del Recurso de Reconsideración	85
Capítulo Cuarto	Del Recurso de Revisión	85
Capítulo Quinto	De las Notificaciones	86
<b>Título Décimo.- Cuarto Del Fortalecimiento de Nuestra Identidad</b>		<b>88</b>
Capítulo Primero	De las Conmemoraciones	88
Capítulo Segundo	Del Cronista Municipal	89
Capítulo Tercero	Del Reconocimiento Público	89

## **Título Décimo Quinto De la Promulgación y Reforma de los Reglamentos Municipales**

		<b>90</b>
Capítulo Primero	De la Facultad Reglamentaria Municipal	90
Capítulo Segundo	De la Promulgación de los Reglamentos Municipales	90
Capítulo Tercero	De la Reforma de los Reglamentos Municipales	91
Capítulo Cuarto	De las Circulares Administrativas	92
<b>Transitorios</b>		<b>93</b>

## PRESENTACION

El desarrollo de instrumentos jurídicos reglamentarios para fortalecer el quehacer municipal, se ha convertido en una necesidad impostergable, pues resulta evidentemente urgente el fortalecimiento de un sistema de derecho fortalecido, de un Estado de Derecho firme, confiable y certero para todos los habitantes de este Municipio. Ante los fuertes rezagos en materia reglamentaria, es imposible seguir postergando las soluciones, ya que el derecho es el único instrumento que puede permitir al gobierno municipal regular la convivencia social, y establecer las reglas para las relaciones entre Estado con los gobernados y de estos entre sí. Siempre procurando que la observancia de las disposiciones legales emitidas por los órganos municipales, permitan la tranquilidad social y la seguridad jurídica de los gobernados.

Conscientes de tal situación y con el fin de garantizar un mayor beneficio social, con base en la tradición, cultura política y necesidades específicas de los habitantes del Municipio de San Juan del Río, con la Aprobación del Nuevo Reglamento de Policía Y Gobierno Municipal, mismo que ha de abrogar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de 1986, damos el primer paso de un proceso importante y determinante de renovación y ampliación de nuestra esquema reglamentario, buscando adecuar y ampliar las normas que reglamentan los servicios públicos, las relativas a su hacienda, y las actividades de los particulares, con el fin de garantizar a la ciudadanía una mayor seguridad jurídica.

# **“REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL”**

## **Disposiciones Preliminares**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Tiene por objeto determinar en el ámbito administrativo las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio de San Juan del Río; los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de policía y gobierno municipal; así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sus disposiciones obligan tanto a los vecinos del municipio como a sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio de San Juan del Río, es independiente de los demás Municipios que conforman el Estado de Querétaro; ejerce sus atribuciones dentro de los límites de su territorio, y está dotado de competencia plena para administrar con autonomía los asuntos públicos de la municipalidad.

Este Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, contando con plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones en el marco de las atribuciones conferidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., se integra por un Presidente Municipal y por el número de regidores determinados por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro.

**ARTÍCULO 3.-** La Autoridad Municipal es la encargada de realizar los fines del Municipio, los cuales se expresan a continuación:

- I.-** Cuidar del orden, la seguridad, la salud y la moral pública;
- II.-** Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;
- III.-** Preservar la integridad de su territorio;
- IV.-** Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V.-** Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de la municipalidad;
- VI.-** Promover y fomentar los intereses municipales;
- VII.-** Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- VIII.-** Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales, y

- IX.-** Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

**ARTÍCULO 4.-** Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I.-** Promulgar el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como de los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen gobierno y la administración del Municipio;
- II.-** Proponer ante el Congreso del Estado, la modificación o creación de leyes y decretos en asuntos del ramo municipal;
- III.-** Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV.-** Inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales;
- V.-** Realizar en la medida de lo posible, los estudios y obras, así como implementar los servicios que resulten necesarios para el buen desarrollo y funcionamiento de las actividades de competencia municipal, y
- VI.-** Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la ley.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I)** Circular administrativa: Disposición que tiene por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió y el señalamiento de las que se deban aplicar internamente, así como las que hayan de aplicarse a los particulares.
- II)** Disposición administrativa: Es la dictada por el Presidente Municipal, como Titular de la Administración Pública Municipal, para ser aplicada al ejercicio de la misma, y con la cual se procurará la mayor agilidad a los trámites efectuados por ésta, y la mejor atención de los asuntos públicos.
- III)** Municipio: La extensión territorial en donde se encuentra asentado del Municipio de San Juan del Río.
- IV)** Municipio: La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene su origen en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V)** Ayuntamiento o Cabildo: Órgano colegiado del Gobierno del Municipio.
- VI)** Administración Pública Municipal: Conjunto de dependencias o unidades administrativas encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, en los planes operativos anuales, así como en los proyectos específicos de desarrollo, y
- VII)** Autoridad Municipal: Indistintamente, el Gobierno, la Administración Municipal y los servidores públicos municipales emanados de la misma y legitimados conforme a la Ley
- VIII)** Estado de Querétaro de Arteaga: Para efectos de este reglamento, cuando se establezca Estado de Querétaro, deberá entenderse como Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

## **Título Primero Del Municipio**

### **Capítulo Primero De los Símbolos de la Identidad del Municipio**

**ARTÍCULO 6.-** El nombre oficial del municipio es San Juan del Río, y sólo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades que establezca la ley.

**ARTÍCULO 7.-** El escudo oficial del Municipio de San Juan del Río y de la ciudad del mismo nombre, tiene la forma tradicional de escudo, con la parte superior horizontal bajando en dos paralelas que se juntan en punta en la parte inferior; dividiendo la figura en dos partes, dejando en el campo superior la imagen del Santo Patrono San Juan Bautista en medio cuerpo, soportada en el puente de la historia con cinco arcos. La parte inferior se divide en dos campos quedando en el de la izquierda la rodela otomí y en el de la derecha el escudo de España. Al calce presenta un gallardete en el que se hace constar el nombre del Municipio.

**ARTÍCULO 8.-** El nombre y escudo del Municipio sólo debe ser utilizados como identificación por las entidades de la Administración Pública Municipal. Todos los edificios o instalaciones, documentación, vehículos y uniformes de personal del Municipio deben exhibir el nombre y escudo oficiales. Corresponde a la autoridad municipal y a los funcionarios de la administración pública la responsabilidad de hacer cumplir la presente disposición.

**ARTÍCULO 9.-** El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse mediante el acuerdo y correspondiente permiso que expida el Ayuntamiento. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos previstos en el presente reglamento, la Autoridad Municipal tendrá en todo momento la facultad de ordenar retirar la publicidad o suspender la explotación comercial de los símbolos de identidad del Municipio.

### **Capítulo Segundo De la Localización Geográfica**

**ARTÍCULO 10.-** El Municipio de San Juan del Río forma parte integral de los Municipios que conforman el Estado de Querétaro. Está dotado de soberanía. Es independiente de cualquier otro en cuanto a su régimen interior.

**ARTÍCULO 11.-** El Municipio de San Juan del Río, posee una extensión territorial de 780 kilómetros cuadrados. Está limitado al norte por los municipios de Pedro Escobedo y Tequisquiapan; al sur por el municipio de Amealco y el Estado de México; al oriente por el Estado de Hidalgo, y al poniente por el municipio de Pedro Escobedo. Se encuentra localizado al suroeste del Estado de Querétaro, en el valle que toma el nombre de Plan de San Juan, con altitudes que varían de 1,890 a 2,200 metros sobre el nivel del mar.

## **Capítulo Tercero**

### **De la Organización Territorial**

**ARTÍCULO 12.-** El Municipio de San Juan del Río, para su gobierno y organización administrativa divide su territorio en delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas, las que conservarán su extensión en los límites que actualmente tienen.

**ARTÍCULO 13.-** El Municipio de San Juan del Río, para el ejercicio de sus actividades gubernativas, así como para la organización y administración municipal, tiene su territorio dividido de la siguiente manera:

**I.-** La cabecera municipal, con asiento en la ciudad de San Juan del Río.  
Con las subdelegaciones: Casa Blanca, Guadalupe de las Peñas, Lomo de Toro, La Magdalena, San Isidro, El Jazmín, Ojo de Agua, Sabino Chico, El Rodeo, Cuarto Centenario, San Francisco, La Estancita, Nuevo San Isidro, El Carrizo, Santa Matilde, Santa Cruz Escandón y Loma Linda.

**II.-** Delegación de San Pedro Ahuacatlán y el pueblo del mismo nombre.

Con las subdelegaciones: Visthá, El Mirador y Santa Rosa Xajay.

**III.-** Delegación de San José Galindo y el pueblo del mismo nombre.

Con las subdelegaciones: Arcila, El Coto, Santa Isabel, Senegal de las Palomas, Vaquerías, Laguna de Vaquerías, Salto de Vaquerías, Puerta de Alegrías, Barranca de Cocheros, El Granjeno y San Miguel Galindo.

**IV.-** Delegación de Santa Lucía y el pueblo del mismo nombre.

Con las subdelegaciones: Rosa de Castilla, Potrerillos, Estancia de Santa Lucía, Dolores Cuadrilla de en Medio, El Chaparro, Tunamanza, San Antonio Zatlaucó, La Laborcilla, Corregidora, Perales, Buena Vista, Estancia de Bordos, Santa Rita y La Mesa.

**V.-** Delegación de Paso de Mata y el pueblo del mismo nombre.

Con las subdelegaciones: San Sebastián de las Barrancas Norte, San Sebastián de las Barrancas Sur, Santa Bárbara la Cueva, Puerta de Palmillas, Soledad del Río, Dolores Godoy, Palmillas y Palma de Romero.

**VI.-** Delegación de Cazadero y el pueblo del mismo nombre.

Con la subdelegación de San Miguel Arcángel.

**VII.-** Delegación de El Sitio y el pueblo del mismo nombre.

**VIII.-** Delegación de La Llave y el pueblo del mismo nombre.

**IX.-** Delegación de La Valla y el pueblo del mismo nombre.

**X.-** Delegación de El Organal y el pueblo del mismo nombre.

Con las subdelegaciones: Laguna de Lourdes, Rancho Nuevo, San Germán y Nuevo San Germán.

**XI.-** Delegación de La Estancia y el pueblo del mismo nombre.

Con la subdelegación de El Rosario.

**XII.-** Sector Benito Juárez y colonia del mismo nombre.

Con las secciones: colonia El Riel, colonia Fátima, colonia Infonavit Fátima, colonia Infonavit Alamillos, colonia Betania y colonia San Juan Bosco.

**XIII.-** Sector San Cayetano y colonia del mismo nombre.

Con las secciones: colonia San Rafael, colonia Ferrocarriles, colonia Pedregoso (Pedregal San Juan), colonia Infonavit Pedregoso, colonia México (Ufere), Lomas de San Juan, Colonia San Cayetano, Infonavit San Cayetano, Granjas Banthí, Indeco, Comevi Cerro Gordo, Banthí y Rancho de en Medio.

**ARTÍCULO 14.-** La extensión y límites de las subsecuentes delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas, tendrán la extensión que les sea determinada por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con las bases establecidas por la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** Para la creación de las entidades señaladas en el artículo anterior, se tomará en consideración el número de habitantes, el desarrollo social, económico y político, así como los servicios públicos existentes, y de conformidad principalmente con las necesidades administrativas del Municipio, en los términos previstos por éste reglamento y la Ley Orgánica Municipal.

Tomando en cuenta las características citadas con antelación, el Ayuntamiento a promoción de los vecinos, en cualquier tiempo podrá hacer las modificaciones que estime convenientes al rango y jurisdicción de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas.

**ARTÍCULO 16.-** En lo sucesivo, y previa consulta a sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio, pudiendo tener las denominaciones de poblado y comunidad, según el grado de concentración demográfica e importancia y eficiencia de los servicios públicos de los mismos.

El presente Reglamento determinará las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población para que el Ayuntamiento acuerde la denominación que les corresponda.

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos del artículo anterior, será necesario que la localidad de que se trate, cuente con número mínimo de habitantes para determinar la categoría respectiva, en los siguientes términos:

- I) Podrán solicitar que se les reconozca la categoría de poblado, las localidades que cuenten con un mínimo de 500 habitantes y un máximo de 1 000 habitantes.
- II) Podrán solicitar que se les reconozca la categoría de comunidad, las localidades que cuenten con un mínimo de 1 001 habitantes y un máximo de 5 000 habitantes.

**ARTÍCULO 18.-** Los habitantes de cada una de las delegaciones y subdelegaciones podrán elegir democráticamente a sus autoridades auxiliares atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y al procedimiento determinado para tal efecto.

#### **Capítulo Cuarto De la Población**

**ARTÍCULO 19.-** Son habitantes del municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

**ARTÍCULO 20.-** Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los elegidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de puestos públicos de elección popular.

**ARTÍCULO 21.-** Se consideran vecinos del municipio:

- I.- Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio;
- II.- Las personas que tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente, y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en el municipio, pero que hayan expresado ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la calidad de vecino; previa renuncia ante la autoridad correspondiente del lugar donde tenía su última residencia; además deberán inscribirse en el padrón municipal y acreditar por cualquier medio de pruebas la existencia de su domicilio, profesión y ocupación.

**ARTÍCULO 22.-** Los vecinos del municipio, que sean mayores de edad, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos y comisiones de carácter municipal;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III.- Impugnar las decisiones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- IV.- Presentar individual o colectivamente iniciativas de reformas al presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal; así como para la expedición de reglamentos municipales; de leyes o decretos de carácter estatal que se refieran a la administración municipal;
- V.- Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el presente reglamento.
- VI.- Para el caso de aquellas iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- VII.- Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de instalaciones destinadas para la prestación de dichos servicios;
- VIII.- Presentar a la autoridad municipal propuestas de obra y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.
- IX.- Este derecho lo ejercerán los vecinos de la municipalidad, por su propio derecho o a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad; y
- X.- Los demás derechos que se encuentren establecidos en el presente reglamento, en otros reglamentos y disposiciones administrativas de carácter municipal.

**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de los vecinos del municipio, las siguientes:

- I.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, así como en sus reglamentos y disposiciones administrativas de carácter municipal;
- II.- Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- III.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos por la Autoridad Municipal, en los casos de siniestro o alteraciones del orden;
- IV.- Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades legalmente constituidas;

- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- VI.- Atender los llamados que por escrito o cualquier otro medio les haga el Presidente Municipal o cualquiera de sus dependencias;
- VII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII.- Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos y de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato, limpieza y moralidad en el municipio;
- X.- Presentar a los varones en edad de cumplir con el Servicio Militar Nacional, ante la Junta Municipal de Reclutamiento, tanto remisos como insumisos en los términos que dispone la ley de la materia;
- XI.- Inscribir en el registro civil todos los actos que así lo ameriten, conforme a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Querétaro en vigor;
- XII.- Hacer asistir a las escuelas de educación primaria y secundaria para que reciban instrucción sus hijos, pupilos o a los menores que representen jurídicamente.
- XIII.- Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el ambiente en condiciones de salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas en materia;
- XIV.- Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros y trabajos de mantenimiento, forestales y reforestación de áreas verdes dentro de los centros de población del Municipio;
- XV.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal;
- XVI.- Cercar los lotes baldíos que sean de su propiedad y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y mal aspecto;
- XVII.- Desempeñar los cargos para los que fueren designados dentro de los consejos de colaboración municipal o dentro de los comités de vecinos;
- XVIII.- Las demás que les impongan las leyes federales, estatales y las disposiciones municipales.

**ARTÍCULO 24.-** Para el cumplimiento de sus obligaciones los vecinos se organizarán en la forma y términos que mejor convenga a sus intereses; la forma de organización adoptada tendrá la personalidad jurídica que les atribuya la ley.

### **Capítulo Quinto De la Pérdida de la Vecindad.**

**ARTICULO 25.-** La calidad de vecino se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- II. Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad;
- III. Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera de su territorio municipal;
- IV. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- V. Pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado.

**ARTICULO 26.-** No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade de residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial, no permanente, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

## **Capítulo Sexto De los Visitantes**

**ARTÍCULO 27.-** Son visitantes todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, de paso por el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**ARTÍCULO 28.-** Los visitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción del derecho de ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de puestos públicos de elección popular, otorgar concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal.

**ARTÍCULO 29.-** Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de ser vecino del mismo, deberá acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifique su legal ingreso y estancia en el país, de igual forma lo tendrán que hacer aquellos extranjeros que ya radiquen en el territorio municipal.

### **Título Segundo Del Gobierno y la Administración Municipal**

#### **Capítulo Primero Del Gobierno del Municipio**

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento Constitucional es el órgano supremo de Gobierno del Municipio; es un cuerpo colegiado que esta encabezado por el Presidente Municipal e integrado con los regidores electos por la comunidad; teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades municipales.

De entre los regidores se designará el número de síndicos, no mayor a tres, que se consideren necesarios conforme a las características del Municipio.

El asiento central del Gobierno Municipal está ubicado en la cabecera municipal; la ciudad de San Juan del Río, el cual sólo podrá ser modificado en caso de peligro grave, a criterio del Ayuntamiento, o cuando exista perturbación grave de la paz pública.

**ARTÍCULO 31.-** Para desahogar los asuntos públicos de la municipalidad y examinar y proponer soluciones a los problemas comunes, así como para vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento, se formarán comisiones permanentes integradas por los regidores del Ayuntamiento; los síndicos se integrarán a una comisión según su trascendencia, así como también podrán formar parte de ellas los regidores que deseen adherirse a las mismas.

A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las comisiones transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 32.-** La integración, funciones, facultades y obligaciones de las comisiones del Ayuntamiento, se establecerán en el Reglamento Interior correspondiente, que para tal efecto expida el propio cuerpo colegiado.

**ARTÍCULO 33.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por la naturaleza del asunto el Ayuntamiento determine lo contrario. Los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones del Ayuntamiento.

**ARTICULO 34.-** Las sesiones ordinarias de los ayuntamientos serán, dos veces al mes; las extraordinarias cuantas veces sean necesario por tratarse de asuntos de urgente resolución. La convocatoria respectiva la decidirá el presidente municipal por sí o a petición de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, a menos que el ayuntamiento determine fundadamente lo contrario.

**ARTICULO 35.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán solemnes, ordinarias o extraordinarias; y su desahogo se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior que para tal efecto expida el propio Ayuntamiento. Son solemnes aquellas sesiones para las que, por su importancia, se requiera un protocolo especial.

Todas las sesiones que con carácter ordinario se celebren, deberán efectuarse siempre en días y horas hábiles, en el entendido de que todos los acuerdos que se tomen por el Ayuntamiento en contravención a ésta disposición, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna.

Tendrán el carácter extraordinario, aquellas que no se ajusten a lo establecido para las consideradas como ordinarias.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento ejerce sus funciones de gobierno a través de acuerdos y resoluciones emanados de su pleno.

Se tendrá por acuerdo aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a la organización de su trabajo, que establecen el procedimiento que se instaurará para desahogar un determinado asunto; fijar la postura oficial del gobierno del municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente reglamento o los demás reglamentos municipales.

Y por resolutive se entenderán aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que expresamente tengan conferidas por la ley, mediante el voto calificado de por lo menos la mitad de sus miembros presentes en sesión y previo el dictamen de la comisión del Ayuntamiento que corresponda, en tratándose de expedición o reforma de los ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos; que afectan la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente reglamento o las demás disposiciones de carácter municipal.

**ARTÍCULO 37.-** Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y acuerdos del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, así como los regidores y los síndicos municipales de manera individual, carecen de facultades ejecutivas de autoridad directa, administrativa y de ejercicio de jurisdicción.

## **Capítulo Segundo De la Administración Pública Municipal**

**ARTÍCULO 38.-** La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular: el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor, así como de las demás áreas administrativas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 39.-** Las atribuciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas, autoridades auxiliares y organismos auxiliares municipales, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, el reglamento respectivo, el presente y los demás reglamentos municipales, disposiciones y circulares administrativas.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrá la facultad de nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal.

Estos funcionarios podrán ser removidos por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada para ello.

**ARTÍCULO 41.-** Los titulares de las demás dependencias, áreas y unidades administrativas serán nombrados por el Presidente Municipal y entrarán en funciones al momento de su designación.

El Presidente Municipal tendrá la facultad de remover libremente a los servidores públicos municipales descritos en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 42.-** Para la ejecución de sus funciones, la Administración Pública Municipal podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, los organismos públicos administrativos descentralizados dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

### **Capítulo Tercero De las Autoridades Auxiliares Municipales**

**ARTÍCULO 43.-** Serán autoridades auxiliares municipales, las siguientes:

- I. Los Delegados en los centros de población del municipio;
- II. Los Subdelegados en las comunidades comprendidas dentro de la jurisdicción de la Delegación Municipal;
- III. Los Jefes de Sector, y
- IV. Los Jefes de Manzana o la estructura territorial que convenga a la organización comunitaria.

**ARTÍCULO 44.-** Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuarán como representantes del Ayuntamiento; estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen.

**ARTÍCULO 45.-** Los Delegados y Subdelegados Municipales podrán ser electos de manera democrática.

Para el caso de elección, se integrará una Comisión Especial de Regidores. La elección de que se trate se realizará en los términos del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a los Delegados y Subdelegados:

- I.- Ejecutar aquellas funciones de orden público para las que expresamente tengan la atribución por disposición del presente reglamento, o demás disposiciones de carácter municipal, o por delegación expresa que el Presidente Municipal les confiera;
- II.- Vigilar la prestación de los servicios públicos municipales, en aquellas delegaciones o subdelegaciones en donde tengan asignada la administración, mantenimiento u operación de dichos servicios;

- III.- Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- IV.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales en el cumplimiento de sus funciones, y
- V.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 47.-** La Administración Municipal promoverá y reconocerá la elección de las autoridades auxiliares municipales, quienes desempeñarán su cargo de manera honorífica.

En lo que concierne a la estructura, requisitos de elegibilidad y funciones, se estará en lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento que al efecto se expida.

**ARTÍCULO 48.-** El periodo de duración de los titulares de las autoridades auxiliares municipales no podrá exceder del término del mandato de la Gestión Municipal en que fueron nombrados.

Quienes hayan desempeñado el cargo de autoridad auxiliar municipal podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, siempre que se cumpla con el procedimiento y requisitos establecidos por el Ayuntamiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 49.-** El nombramiento de cualquier autoridad auxiliar municipal es irrenunciable, por lo que únicamente procederá solicitar licencia para separarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores que impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 50.-** Son causas de revocación del nombramiento como autoridad auxiliar municipal:

- I.- El abandono del cargo por más de quince días consecutivos y sin causa justificada;
- II.- Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión;
- III.- Por la infracción a las normas contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos municipales, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, y
- IV.- Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 51.-** Dado el caso, la revocación del cargo como autoridad auxiliar sólo podrá hacerse mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento respectivo, el que deberá comprender consulta a la población de la jurisdicción específica, y escuchándose en defensa al revocado.

**ARTÍCULO 52.-** El Ayuntamiento considerará dentro de su Presupuesto Anual de Egresos una partida suficiente para sufragar los gastos administrativos mínimos necesarios para el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales.

### **Título Tercero De la Planeación Municipal**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 53.-** Las acciones del Gobierno Municipal tendrán como base para su determinación, la planeación democrática.

El ejercicio de la planeación municipal tendrá por objeto:

- I.- Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad aprovechando las condiciones geográficas y naturales del Municipio;
- II.- Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal;
- III.- Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;
- IV.- Procurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para: la realización de obras públicas, la prestación de los servicios públicos municipales, ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa, y,
- V.- Atender en forma integral el desarrollo de las zonas rurales del Municipio.

**ARTÍCULO 54.-** La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I.- Plan Municipal de Desarrollo;
- II.- Programa Operativo Anual, y
- III.- Proyectos específicos de desarrollo.

**ARTÍCULO 55.-** La aprobación del Plan Municipal de Desarrollo es competencia exclusiva del Ayuntamiento, el cual será aprobado mediante sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 56.-** El Plan Municipal de Desarrollo será trianual, en el cual se establecerán los lineamientos, acciones, metas y objetivos que fije el Ayuntamiento para atender las necesidades de la sociedad.

Con base en él se estructurarán los programas operativos de desarrollo social, económico, de obra pública y de concertación; así como los programas de modernización de la Administración Pública Municipal y de la prestación de los servicios públicos municipales, con el objeto de aprovechar de manera eficaz y eficiente los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el Municipio.

**ARTÍCULO 57.-** Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, será obligación del Presidente Municipal realizar todos los trámites administrativos necesarios para su presentación ante los habitantes y vecinos del municipio, así como llevar a cabo su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **Capítulo Segundo**

### **Planeación para el Desarrollo Municipal**

**ARTÍCULO 58.-** El proyecto del Plan Municipal de Desarrollo será elaborado por un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, que estará presidido por el Presidente Municipal, por los regidores, sectores productivos, colegios, asociaciones civiles representativas e instituciones sociales del Municipio, y su aprobación deberá ser por el Ayuntamiento durante los primeros 90 días de iniciada la gestión administrativa constitucional.

En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se observará lo dispuesto en el artículo 60 del presente reglamento en cuanto a la participación social se refiere.

Es responsabilidad del Presidente Municipal disponer lo necesario para propiciar la participación ciudadana en la planeación municipal.

**ARTÍCULO 59.-** El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno, que ejecute el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal durante el periodo de su mandato.

Con base en él se elaborarán los Programas Operativos Anuales de la Administración Municipal, los cuales se organizarán por área administrativa, se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

**ARTÍCULO 60.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 58, en relación a la elaboración de los programas operativos anuales, del uno de octubre al quince de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, recibirá las propuestas de la comunidad para la integración del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal del año siguiente.

El mes de octubre de cada año se destinará a invitar por todos los medios idóneos a la comunidad a contribuir con sus propuestas para la conformación de los programas operativos anuales de la Administración Municipal.

Con las propuestas de la comunidad, los titulares de las áreas administrativas elaborarán el proyecto de programa operativo anual del año por venir.

**ARTÍCULO 61.-** Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el programa operativo anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros alcanzados, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

**ARTÍCULO 62.-** Dentro de los últimos cinco días del mes de septiembre y los primeros cinco días del mes de octubre de cada año, el Presidente Municipal rendirá su Informe Anual de Gestión Administrativa, en sesión solemne de cabildo.

**ARTÍCULO 63.-** En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo para fortalecer la obra pública y eficientar los servicios a cargo de la Administración Municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si antes no han sido aprobados su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

## **Título Cuarto Del Desarrollo Urbano Municipal**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 64.-** Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, se establece el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano, mismo que comprende:

- I.- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y
- II.- Los planes parciales de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 65.-** El plan Municipal de Desarrollo Urbano, deberá ser aprobado en sesión de cabildo, y tendrá observancia general en el territorio municipal.

El Ayuntamiento podrá realizar modificaciones al citado plan, cuidando las formalidades que para la reforma de la reglamentación municipal se establece en el Título Décimo Quinto del presente reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

- I.- Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del estado, para la ordenación y regulación de los mismos, tanto los que existan o los que se establezcan en el Municipio;
- II.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar y evaluar los planes de desarrollo urbano aprobados, así como los demás que de estos se deriven; efectuando la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;
- III.- Aplicar, evaluar y modificar los planes de desarrollo urbano aprobados, así como de las líneas de acción que de estos se deriven;
- IV.- Crear y fomentar los Consejos Municipales de Participación Social, como mecanismos de integración de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación de la comunidad, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano;
- V.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaraciones de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo urbano del Municipio;
- VI.- Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas, en la regulación de las zonas conurbadas;
- VII.- Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
- VIII.- Dar publicidad a los planes municipales de desarrollo urbano y a los programas que de él se deriven;
- IX.- Identificar las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura, y en coordinación con los gobiernos federales y estatales, propugnar por su conservación a través de los mecanismos que consideren adecuados;
- X.- Celebrar toda clase de convenios que sean necesarios para cumplir con el plan municipal de desarrollo, con el programa operativo anual de la Administración y los proyectos específicos de desarrollo, y
- XI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales que se expidan en materia de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 67.-** Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal en materia de desarrollo urbano, las siguientes:

- I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Vivienda, así como de las líneas de acción que de éstos se deriven;
- II.- Administrar la zonificación y efectuar el control de los usos, destinos y reservas del suelo dentro del territorio municipal;
- III.- Promover el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del municipio;
- IV.- Controlar y vigilar el aprovechamiento racional de suelo;
- V.- Expedir las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de suelo;

- VI.-** Promover la participación de los sectores social, público y privado del municipio en la formulación, ejecución y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano, a través del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- VII.-** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas o predios;
- VIII.-** Autorizar la ejecución de las construcciones que se efectúen bajo el régimen de propiedad en condominio, así como la modificación que estas requieran, y en su caso, las obras de urbanización que se ejecuten;
- IX.-** Supervisar las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios y colonias;
- X.-** Autorizar la entrega-recepción de los fraccionamientos;
- XI.-** Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;
- XII.-** Expedir los dictámenes y factibilidades de uso de suelo;
- XIII.-** Llevar a cabo el registro de peritos responsables de obra de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la materia;
- XIV.-** Promover las afectaciones a la propiedad de terceros, necesarias en obra de trazo o redefinición de vialidades;
- XV.-** Promover la planeación, construcción y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centro de población del municipio que no estén a cargo de las autoridades federales y estatales;
- XVI.-** Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones legales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local; aplicándoles en su caso, las medidas de seguridad que se consideren pertinentes;
- XVII.-** Otorgar el número oficial que corresponda a cada construcción o predio;
- XVIII.-** Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;
- XIX.-** Realizar inspecciones en obras en proceso y terminadas, por conducto del personal debidamente autorizado, de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Juan del Río;
- XX.-** Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia.

## **Capítulo Segundo De las Construcciones**

**ARTÍCULO 69.-** Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de edificaciones, se requiere obtener previamente la licencia o permiso de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Juan del Río y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 70.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en los poblados ubicados fuera de los límites señalados en el Plan de Desarrollo Urbano, los delegados y subdelegados auxiliarán a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, dando aviso a la citada dependencia a efecto de que ésta proceda.

**ARTÍCULO 71.-** Para la construcción de obras por parte de los particulares se deberá obtener, previo a la licencia de construcción, el alineamiento respectivo, y el número oficial, según el caso, los cuales deberán estar de acuerdo a los planes de desarrollo urbano vigentes en el municipio en el momento de su expedición.

**ARTÍCULO 72.-** Para la ubicación de construcciones que no sean vivienda unifamiliar, se requerirá del dictamen de uso de suelo previo a la construcción, reconstrucción, adaptación y modificación de las edificaciones que pretendan realizarse, en los términos que para tal efecto señalen los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 73.-** Los dictámenes de uso de suelo que se expidan señalarán las condicionantes que fijan los planes de desarrollo urbano, mismas que deberán quedar asentadas en la licencia de construcción correspondiente.

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o edificación, basándose en el dictamen técnico que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal y demás autoridades competentes, en el caso de que se trate, siempre y cuando no se afecte en forma sustancial lo señalado en los planes y programas de desarrollo urbano y no se cause perjuicio a los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO 75.-** Para ocupar en forma provisional la vía pública en toda clase de obras, será necesario obtener en forma previa el permiso correspondiente, el cual se expedirá en los términos y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos estatales y municipales. En el supuesto de que el propietario, responsable o encargado de la obra no cuente con dicho permiso, será sancionado por la autoridad municipal en los términos de reglamento de construcciones respectivo.

**ARTÍCULO 76.-** La superficie mínima para predios destinados a uso habitacional serán las que se señalen en los planes y programas de desarrollo urbano para la zona correspondiente, las cuales nunca podrán ser menores a 105 metros cuadrados en los de forma regular y 80 metros cuadrados en los de forma irregular, siempre y cuando el frente que tenga acceso a la vía pública no sea menor a 7 metros.

**ARTÍCULO 77.-** Para colocar anuncios en las fachadas de las construcciones se deberá contar con la autorización de la Secretaría del Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, dichas autorizaciones se expedirán de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de anuncios que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 78.-** No se requerirá de permiso de construcción para los trabajos considerados como mantenimiento o conservación de inmuebles, de acuerdo a lo señalado en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 79.-** Para los casos previstos en los artículos 77 y 78 en relación con las construcciones que se ubiquen dentro del perímetro del Centro Histórico y su área de transición, se apegarán a las disposiciones que señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), a través de su ventanilla única de gestión en esta municipalidad.

**ARTÍCULO 80.-** Toda construcción deberá contar con un sanitario provisional o definitivo, durante el proceso de la misma, para evitar la insalubridad en los predios

colindantes, el cual será para el uso exclusivo de las personas que laboren en la obra. En la licencia de construcción correspondiente deberá de señalarse expresamente dicha obligación.

**ARTÍCULO 81.-** Todo propietario esta obligado a presentar el aviso de terminación de la obra, en un plazo no mayor a 60 días naturales, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

### **Capítulo Tercero De los Fraccionamiento y Condominios**

**ARTÍCULO 82.-** Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento dado en sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, y deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen.

**ARTÍCULO 83.-** Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento; a dicha solicitud deberá acompañarse el expediente técnico de la obra correspondiente, debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Ninguna obra podrá iniciarse sin la licencia o el permiso correspondiente.

La omisión de esta disposición, traerá para su infractor la imposición de la sanción administrativa establecida en el reglamento respectivo, la cual será calificada por la Dirección de Desarrollo Urbano con base en el mismo.

**ARTÍCULO 85.-** Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir al Municipio, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano vigente para el Estado de Querétaro, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, correspondiente a las áreas destinadas a equipamiento para los servicios públicos municipales; asimismo entregar las áreas correspondientes a la infraestructura de los mismos.

La transmisión de la propiedad de áreas de donación y las destinadas a equipamiento urbano, deberán protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que se otorgó la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Cabildo. Los propietarios o promotores de fraccionamientos o condominio, tendrán la obligación de cubrir los créditos fiscales que se hubieren causado, así como de otorgar las garantías que para tal efecto exijan las leyes y reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 86.-** Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

**ARTÍCULO 87.-** Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y de condominios serán supervisadas por personal designado por la autoridad municipal con cargo al fraccionador o promotor del desarrollo habitacional.

**ARTÍCULO 88.-** La infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales deberán ser entregados al Municipio por el fraccionador, una vez concluidas totalmente las obras de urbanización.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el acuerdo correspondiente dado en sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 89.-** El acuerdo por el cual se recibe el fraccionamiento deberá ser soportado necesariamente con el dictamen que elaboren las Secretarías Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

**ARTÍCULO 90.-** El dictamen a que se refiere el artículo precedente, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

## **Título Quinto Consejos Municipales.**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el trámite de los asuntos públicos de la municipalidad.

**ARTÍCULO 92.-** Serán órganos consultivos municipales con participación ciudadana los siguientes:

1. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
2. Consejo Municipal de Protección Civil;
3. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
4. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
5. Consejo Municipal de Catastro;
6. Consejo Municipal de Vialidad y Transporte;
7. Consejo Municipal de Salud y
8. Consejo Municipal para la Educación.

**ARTÍCULO 93.-** Serán organismos municipales de participación social los siguientes:

1. Consejo Municipal del Deporte;
2. Consejo Municipal de la Mujer y
3. Consejo Municipal de la Juventud.

**ARTÍCULO 94.-** Todos éstos organismos serán presididos por el Presidente Municipal, fungiendo el secretario del ramo como secretario ejecutivo.

La estructura organizativa, el procedimiento de integración, facultades y obligaciones de los consejos de dichos organismos auxiliares municipales, estarán determinados por los reglamentos internos que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento podrá crear, además de los Consejos Municipales de Participación Social existentes y reconocidos por este reglamento, todos aquellos que considere necesarios para el buen desempeño de las actividades y fines que le son propios, siempre procurando que la participación ciudadana sea fundamental en el funcionamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 96.-** Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de obras y servicios públicos determinados, el Municipio podrá convocar a los beneficiarios directos a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

**ARTÍCULO 97.-** Los Consejos Municipales de Participación Social se integrarán con los vecinos de la comunidad o zona urbana respectiva, podrán ser electos democráticamente y desempeñarán su cargo de manera honorífica; sus funciones no excederán del término del mandato de la gestión municipal en que fueron designados.

**ARTICULO 98.-**A excepción de los consejos municipales que se detallan en los artículos subsecuentes, los establecidos en los artículos 92 y 93 del presente reglamento, se estarán a lo dispuesto en los reglamentos respectivos que para tal efecto expida con posterioridad el Ayuntamiento.

## **Capitulo Segundo Del Consejo Municipal De Desarrollo Urbano**

**ARTICULO 99.** El consejo es un órgano consultivo de participación ciudadana, que tiene por objetivo apoyar y coadyuvar a las autoridades municipales en la conducción, orientación y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y acciones en el desarrollo urbano aplicables en el municipio.

**ARTICULO 100.-** El consejo estará integrado por un presidente que será el Presidente Municipal, un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Urbano o su equivalente, o quien el Presidente designe, una coordinación Técnica a cargo de los miembros del Consejo que el Presidente designe, y los siguientes consejeros que el ayuntamiento invite, que serán los representantes de las organizaciones de los sectores social y privado con mayor representatividad e incidencia en el desarrollo urbano del municipio:

- I. Ejidatarios y comuneros del perímetro urbano.
- II. Organizaciones vecinales.
- III. Organizaciones relacionadas con diversos aspectos del desarrollo urbano: ecologistas, grupos de protección civil, agrupaciones de usuarios de servicios públicos, cooperativas, asociaciones de padres de familia, patronatos vinculados con la preservación del patrimonio artístico, histórico y cultural, organizaciones basadas en condiciones comunes (grupos de mujeres, de protección a la infancia, de la tercera edad, de discapacitados, etc.)
- IV. Sindicatos y organizaciones gremiales (taxistas, choferes, artesanos, etc.)
- V. Organizaciones empresariales regionales o locales (cámaras de la industria fabril y de la construcción, de comercio, asociaciones de comerciantes,

- agentes inmobiliarios, firmas de consultoría en desarrollo urbano, autotransportista, etc.
- VI. Organizaciones académicas de investigación y no gubernamentales, relacionadas con la calidad de vida; asociaciones de asistencia social (clubes de Leones, Rotarios, etc), colegios y asociaciones de profesionales (ingenieros, arquitectos, abogados, economistas, etc.) líderes de opinión y personalidades de la ciudad.
  - VII. Representantes gubernamentales de los tres niveles de gobierno, que tengan relación directa con el Desarrollo Urbano.
  - VIII. Representantes de los municipios vecinos, en caso de áreas conurbadas.

**ARTICULO 101.** La participación de los consejeros y de las instituciones que representen, tendrán un reconocimiento honorífico por el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 102** Al inicio de cada Administración Municipal, durante los primeros 90 días, se llevará a cabo la primera sesión de consejo, en donde se decidirá si se invita a nuevos miembros o se ratifica a los que se encuentran en funciones.

**ARTICULO 103.** Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- I. Impulsar el desarrollo urbano en el municipio en forma ordenada, equilibrada, equitativa y participativa;
- II. Promover y coordinar la participación ciudadana y de las dependencias Federales y Estatales, en la elaboración, revisión, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano;
- III. Ejecutar el Programa de Participación Social en el Desarrollo Urbano de San Juan del Río, Querétaro; convocando a foros de consulta ciudadana sobre la conducción, orientación y valuación de ella política de desarrollo urbano, expresada en los planes de desarrollo urbano del municipio, cuando menos dos veces al año, y en todas las ocasiones que las situación lo requiera para la elaboración, revisión, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano;
- IV. Recibir y canalizar a la Presidencia Municipal en forma permanente las opiniones, demandas y propuestas que formulen la comunidad, respecto a sus necesidades de suelo, equipamiento, infraestructura, vivienda y servicios urbanos, e incorporarlas al proceso de planeación del desarrollo urbano;
- V. Informar a la comunidad oportuna, amplia y permanentemente sobre los asuntos que se traten en el Consejo, detectando rechazos y desviaciones.
- VI. De acuerdo con las necesidades expresadas por los distintos grupos sociales; proponen al ayuntamiento la creación de los nuevos servicios necesarios o el mejoramiento de los existentes;
- VII. Integrar comisiones que se aboquen al análisis, estudio dictamen sobre situaciones y problemas específicos del desarrollo urbano;
- VIII. Expedir su Reglamento Interno y;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Consejo Municipal de Protección Civil**

**ARTÍCULO 104.-** El Consejo de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

La estructura del mismo se dará como un órgano consultivo de coordinación de acciones por parte de las asociaciones civiles y cuerpos de rescate; así como de la participación de la población en general.

**ARTÍCULO 105.-** El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del municipio que participan en las tareas de la protección civil.

**ARTÍCULO 106.-** Los objetivos generales del Consejo Municipal de Protección Civil son los que a continuación se enuncian:

- I.- Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección civil y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres;
- II.- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del municipio;
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Plan Municipal de Contingencias, para la prevención, identificación, estudio y análisis de los problemas reales y contingentes de la protección civil; en donde se establezcan y determinen los principios y procedimientos tendientes a su posible solución, así como la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos;
- IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de los riesgos de desastre factibles en el municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes, así como en el equilibrio ecológico y el ambiente;
- V.- Inventariar y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de desastres;
- VI.- Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de que se evite en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos;
- VII.- Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- VIII.- Fomentar el sentimiento de la solidaridad, como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del municipio en la prevención y atención de siniestros;
- IX.- Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil; la capacitación del mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes o cómo actuar cuando ellos ocurran; así como también desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil en la comunidad para construir una cultura de la protección civil que pondere la educación de los niños;
- X.- Elaborar y aplicar una evaluación y difusión del Plan Municipal de Contingencias;
- XI.- Promover la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia. De igual forma, podrán celebrar

convenios de concertación con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 107.-** El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles federal y estatal que integran dicho sistema.

**ARTÍCULO 108.-** La integración del Consejo Municipal de Protección Civil, su operación y funcionamiento, así como las facultades de cada uno de sus miembros, se determinará en el Reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 109.-** En materia de protección civil, es obligación de los ciudadanos del municipio prestar toda clase de colaboración al Consejo Municipal de Protección Civil y demás dependencias del Municipio ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando el origen del desastre se deba a acciones realizadas de manera intencional por algún individuo, independientemente de las sanciones de carácter civil o penal que procedan, será responsable de los daños causados a terceros y estará obligado a reparar los daños ocasionados a la infraestructura urbana cuando esta hubiera sido dañada como consecuencia de dicha acción.

#### **Capítulo Cuarto** **Del Consejo Municipal de Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 112.-** En materia de Ecología corresponde al Municipio la protección y mejoramiento del ambiente, a través de medidas de prevención, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, de conformidad con el Reglamento Municipal de Ecología que emita el Ayuntamiento.

Las acciones que en materia de protección al ambiente emprenda la autoridad municipal se realizarán en coordinación con las autoridades federales y estatales que tiendan al fomento de dichas actividades.

**ARTÍCULO 115.-** El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se constituye como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ambiente en el territorio municipal. Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, promover la integración del consejo y disponer los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 116.-** La integración de éste consejo, será con la participación de los representantes de los sectores público, social y privado del Municipio, interesados en participar en las tareas de la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 117.-** Los objetivos generales de éste consejo serán los siguientes:

- I.- Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección ambiental y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- II.- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programadas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental;
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal para la Protección al Ambiente;
- IV.- Formular la política ecológica municipal en concordancia con las disposiciones federales y estatales sobre la materia, la cual será la base para la elaboración del programa a que se refiere la fracción anterior;
- V.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación en el territorio municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para su eliminación o tomar las medidas necesarias para disminuir el impacto que dichas fuentes tengan en el ambiente;
- VI.- Constituirse en instancia receptora de quejas y denuncias de la ciudadanía sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el ambiente, teniendo como obligación turnarlas a las autoridades competentes que corresponda, demandando su adecuada atención;
- VII.- Promover esfuerzos interinstitucionales y de los particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles y el establecimiento de programas permanentes de reforestación, e
- VIII.- Impulsar acciones de difusión y capacitación entre la colectividad tendientes a fortalecer la cultura de la protección ecológica.

**ARTÍCULO 118.-** Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia ecológica de los niveles federal y estatal.

## **Capítulo Quinto Del Consejo Municipal de Educación**

**ARTÍCULO 119.-** En el Municipio, el órgano encargado de alentar la participación ciudadana en las tareas para fortalecer el sistema educativo municipal, será el Consejo Municipal para la Educación.

**ARTÍCULO 120.-** El Consejo Municipal de Educación estará presidido por el Presidente Municipal e integrado por los representantes de las Autoridades Municipales; por los representantes de las sociedades y asociaciones de padres de familia; maestros distinguidos y directivos de escuelas; representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Para efectos de este artículo, las organizaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a sus integrantes;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos y,
- IV. Las demás que se especifiquen en las disposiciones que la autoridad educativa federal determine.

**ARTÍCULO 121.-** Dicho consejo tendrá los siguientes objetivos generales:

- I.- Gestionar ante las autoridades educativas el mejoramiento de los servicios;
- II.- Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- III.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, respecto de la cobertura y calidad del servicio en el municipio;
- IV.- Realizar campañas que tiendan a elevar el nivel educativo y cultural, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- V.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del municipio;
- VI.- Coadyuvar desde los centros educativos en actividades de educación, capacitación en materia de protección civil así como de protección al ambiente, y
- VII.- Proponer al Ayuntamiento acciones de gobierno para apoyar y fortalecer la educación en el municipio que se incluyan en los Programas Operativos Anuales de la Administración Municipal.

## **Capítulo Sexto Del Consejo Municipal De La Mujer**

**ARTICULO 122.-** El Ayuntamiento dentro de su circunscripción territorial establecerá mecanismos de coordinación, para la incorporación de la mujer a las tareas políticas y a los esfuerzos por el desarrollo nacional, estatal y municipal.

**ARTICULO 123.-** Con el objeto de hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política, social y cultural, el Ayuntamiento en coordinación con las dependencias federales, estatales y de los sectores social y privado, promoverá que en todas las acciones y programas en los que tengan injerencia la mujer, se contemple su participación activa.

**ARTICULO 124.-** Es obligación del Ayuntamiento, apoyar a las acciones de la mujer, con la finalidad de difundir sus derechos y obligaciones, con base en el principio de igualdad señalando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Título Sexto De la Hacienda Municipal**

### **Capítulo Único De la Tesorería Municipal**

**ARTÍCULO 125.-** La Hacienda Municipal se integra por los recursos financieros propios, establecidos en la Ley de Ingresos y aprobados por la Legislatura del Estado, de los recursos obtenidos a través de empréstitos o cualquier otra fuente de financiamiento externo, por aportaciones de los gobierno federal y estatal derivadas

de convenios de coordinación fiscal o para la inversión pública, cuyo destino es determinado por dichas autoridades.

**ARTÍCULO 126.-** La administración de la Hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal; cuyo titular, el tesorero municipal, será elegido conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, y quien para efectos de control, deberá rendir al Ayuntamiento en los primeros quince días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe contable del trimestre anterior.

Tratándose del último año de gobierno, el informe señalado en el párrafo que antecede, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre, deberá presentarse a más tardar el día treinta de septiembre.

**ARTÍCULO 127.-** El informe a que se refiere el artículo anterior, comprenderá por lo menos:

I.- Un balance general y sus anexos;

II.- Un estado de resultados, y

III.- Los estados de cuentas bancarias que se lleven, incluyendo las conciliaciones bancarias.

El Cabildo, a través de la Comisión de Hacienda, dispondrá de quince días naturales para emitir el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 128.-** Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio; así como el ejercicio de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos autorizado por el Cabildo.

El Presidente Municipal podrá facultar al Tesorero Municipal, a la ejecución de determinadas acciones relacionadas con dicha atribución, en los casos en que a su juicio sea necesario para la buena marcha de las finanzas públicas.

**ARTÍCULO 129.-** Los integrantes del Ayuntamiento, así como los funcionarios de la Administración Municipal carecen de facultades para condonar o exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos; de igual forma, carecen de facultades para ejercer recursos o autorizar se disponga de los mismos.

**ARTÍCULO 130.-** Cuando la exención total o parcial de contribuciones se encuentre determinada en una ley o decreto, esta se realizará en los términos y condiciones que expresamente determine el ordenamiento respectivo.

## **Título Séptimo De los Servicios Municipales**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 131.-** El Municipio tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, en los términos previstos por la fracción III del artículo 115 Constitucional y por el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**ARTÍCULO 132.-** Los servicios públicos que preste el Municipio, se realizará en función de su capacidad financiera; en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Ayuntamiento.

**ARTICULO 133.-** Para la prestación de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal se auxiliará de las direcciones y organismos públicos de naturaleza administrativa que corresponda, para llevar a cabo la planeación, organización, ejecución y control de los servicios públicos municipales.

**ARTICULO 134.-** El Municipio, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I.- Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos;
- IV.- Mercados y Centrales de Abastos;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastros;
- VII.- Calles, Jardines y Parques Públicos;
- VIII.- Fomento y Conservación de Areas y Lugares Recreativos;
- IX.- Salud Pública;
- X.- Fomento Educativo, y
- XI.- Seguridad Pública.

Sólo mediante el acuerdo que emita el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se podrá determinar la prestación de un nuevo servicio público, siempre que se trate de una actividad de interés a la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, previa autorización de la Legislatura Local. De igual forma, deberán de determinar la dependencia u organismo de la administración pública municipal que será competente para administrar y operar la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 135.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Elaborar planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano necesario para la prestación de los servicios públicos;
- II.- Procurar en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la adecuada prestación de los servicios públicos;
- III.- Vigilar que se cumpla con lo estipulado en los respectivos reglamentos municipales sobre normas de servicios públicos, y
- IV.- Establecer y controlar los sistemas adecuados para la prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 136.-** El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos citados dentro de éste título, a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; en concurrencia con los particulares por conducto de éstos mediante el régimen de concesión, con excepción del servicio de seguridad pública; o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con los Gobiernos Federal y Estatal u otros Municipios del Estado.

El Ayuntamiento reglamentará la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación, y explotación de los servicios públicos municipales, a través de las diferentes dependencias y unidades administrativas responsables.

**ARTÍCULO 137.-** La prestación de los servicios públicos que se realicen a través de particulares requerirán del acuerdo del Ayuntamiento para celebrar los convenios u otorgar concesiones, las que podrán darse por concluidas cuando el propio Ayuntamiento lo estime necesario o se encuentre en posibilidades de prestarlos.

**ARTÍCULO 138.-** Los servicios públicos deberán darse en forma permanente, continua, regular, uniforme y general. La autoridad municipal deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de tal fin.

**ARTÍCULO 139.-** Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a tal fin, comunicando de inmediato a la autoridad municipal los desperfectos que sean de su conocimiento, para su reparación.

**ARTÍCULO 140.-** En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles o penales que conforme a derecho procedan en contra del infractor. De igual forma, podrá ordenar que se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales**

**ARTÍCULO 141.-** La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales en el municipio, correrán a cargo de un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, reconocida por las siglas de JAPAM.

**ARTÍCULO 142.-** La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo que se rige por los lineamientos dados por su propio Decreto de Creación.

**ARTÍCULO 143.-** Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, tanto la Autoridad Municipal como los particulares deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Urbano vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 144.-** Con las limitaciones que señale el interés público, es obligación de los propietarios y poseedores de fincas, negociaciones y empresas, la contratación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

**ARTÍCULO 145.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

**ARTÍCULO 146.-** Las tarifas, derechos y demás pagos que hayan de efectuarse a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal por la prestación de los servicios públicos citados en el artículo 141, serán determinados por la Ley de Ingresos del año que corresponda.

### **Capítulo Tercero Del Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 147.-** El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de la Ciudad, poblados y comunidades.

**ARTÍCULO 148.-** Es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, su mantenimiento y operación. Para lograr estos fines, los particulares podrán participar conjuntamente con la autoridad municipal, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

**ARTÍCULO 149.-** Las autoridades auxiliares y los vecinos serán los responsables de encender y apagar diariamente el servicio de alumbrado público, en aquellos lugares en donde el sistema no cuente con mecanismos automáticos para tal efecto.

**ARTÍCULO 150.-** Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio que tengan instalaciones de este tipo, y el pago de derechos correspondiente se hará a la Comisión Federal de Electricidad.

### **Capítulo Cuarto De Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos**

**ARTÍCULO 151.-** El Ayuntamiento será el responsable de determinar y señalar los lugares en donde se ubicarán dentro del territorio municipal los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento. Queda prohibido depositar cualquier tipo de basura en lugares no permitidos por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 152.-** El Municipio tiene la responsabilidad de realizar y llevar a cabo las tareas de recolección y acopio de desechos sólidos, así como del procedimiento para ser tratados.

En todo momento, la autoridad municipal promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en las tareas de limpieza, recolección y acopio de los desechos sólidos.

El Municipio adquiere en propiedad la basura de los particulares, por el simple hecho de recolectarla, teniendo la facultad de aprovecharlas a través de la industrialización o comercialización de la misma, ya sea de manera directa o bajo el régimen de concesión otorgada a particulares.

**ARTÍCULO 153.-** Es obligación de los usuarios de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, colocar su basura frente a sus domicilios al paso del camión recolector, en los días y horas que para tal efecto señale la autoridad municipal, o bien, deben depositarla en los contenedores urbanos colocados para el acopio de la basura en lugares estratégicos del municipio.

**ARTÍCULO 154.-** Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de desechos sólidos para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, que sean altamente infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos, y toda clase de materiales radiactivos; para su manejo y eliminación se estará a lo dispuesto por los ordenamientos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales

**ARTÍCULO 155.-** La autoridad municipal será la responsable de la limpieza y aseo de las vialidades de gran volumen, calles colectoras, plazas, monumentos, jardines y parques públicos y demás espacios de uso común.

**ARTÍCULO 156.-** Los propietarios o poseedores de cualquier bien inmueble tienen la responsabilidad de limpiar el área que corresponde a la banquetta y mitad de la calle en la porción frente a cada propiedad.

## **Capítulo Quinto De los Mercados y Centrales de Abastos**

**ARTÍCULO 157.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por mercados públicos a todos aquellos inmuebles o sitios a donde concurren las personas físicas o morales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento, para ofrecer sus productos o mercancías a los particulares que acuden a él, en demanda de los mismos.

Las centrales de abasto se conforman por las unidades de distribución al mayoreo, dedicadas a la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, de productos de primera necesidad en estado natural o industrializados.

**ARTÍCULO 158.-** Las personas físicas o morales que se dedican a ejercer el comercio como ocupación ordinaria en algún espacio dentro de los límites de los mercados o centrales de abasto y cuenten con la licencia expedida por la autoridad municipal tendrán el carácter de locatarios.

**ARTÍCULO 159.-** Será competencia de la autoridad municipal regular las actividades comerciales que se realicen en los mercados públicos o en las centrales de abasto con base en el reglamento correspondiente; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores no autorizados de estos sitios, para el buen uso de los mismos y en beneficio de la colectividad.

**ARTÍCULO 160.-** Los locatarios de los mercados públicos o centrales de abastos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Pagar puntualmente su cuota de renta del local que ocupan;
- II.- Conservar el local que ocupe y las áreas de uso común en perfecto estado de aseo y mantenimiento;
- III.- Tener a la vista la licencia expedida por la autoridad municipal, a través de la cual se ampare el funcionamiento o actividad comercial respectiva;
- IV.- Contar con las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable, y
- V.- Las demás que se deriven de los ordenamientos federales y estatales, así como del presente reglamento y de otras disposiciones de carácter municipal que regulen las actividades comerciales de los particulares.

**ARTÍCULO 161.-** Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijarán las áreas y las disposiciones a que se sujetará esta actividad.

## **Capítulo Sexto De los Panteones**

**ARTÍCULO 162.-** Para los efectos de este reglamento, se considera como panteón o cementerio al lugar destinado para la inhumación y exhumación de cadáveres.

La incineración solo se efectuará en los lugares y por las personas autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público.

**ARTÍCULO 163.-** El Ayuntamiento, cuando lo estime necesario, podrá otorgar concesiones a los particulares para que presten el servicio de panteones, cumpliendo previamente con los requisitos que establezca el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 164.-** Para que se pueda efectuar la inhumación de un cadáver se requerirá del acta de defunción que expida el oficial del registro civil; utilizar un ataúd o féretro para colocar los restos humanos; la inhumación no podrá efectuarse antes de las 24 horas, ni después de 48 horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 165.-** El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos destinados para tal fin, salvo el permiso que concedan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 166.-** El traslado peatonal de cadáveres por las principales arterias de la ciudad, se podrá realizar en horarios en los cuales no se obstruya ni entorpezca, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal o vehicular en las vialidades.

**ARTÍCULO 167.-** En los panteones administrados directamente por la autoridad municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ornamento en las fosas.

Salvo la expedición de las autorizaciones que correspondan, queda prohibido a los administradores, encargados y servidores públicos municipales en general de los panteones municipales, tener participación directa o indirecta en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de que son usuarios.

## **Capítulo Séptimo De los Rastros Municipales**

**ARTÍCULO 168.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro el lugar designado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

**ARTÍCULO 169.-** El Ayuntamiento podrá aprobar que el servicio de rastro sea sujeto al régimen de concesión otorgada a particulares, se trate de personas físicas o morales; observando los lineamientos que para el otorgamiento de concesiones se requieren y que están contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y las demás leyes y reglamentos estatales o municipales en materia de salubridad.

**ARTÍCULO 170.-** El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el rastro, que es el lugar autorizado por el Ayuntamiento para tal efecto, previo pago

de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del médico veterinario designado por la Secretaría de Salubridad.

**ARTÍCULO 171.-** En cuanto a la organización y funcionamiento del rastro, se sujetará al reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 172.-** Independientemente de las revisiones que haga la autoridad sanitaria, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección, tanto en pie como en canal, por parte de la autoridad municipal, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

**ARTÍCULO 173.-** La autoridad municipal tendrá a su cargo fijar los días y horas en los cuales se podrá realizar la matanza de animales en los rastros municipales. Cuando se trate de un rastro concesionado a los particulares, el horario para desempeñar sus actividades se fijará de común acuerdo entre la autoridad municipal y los concesionarios.

**ARTÍCULO 174.-** Para sacar los productos provenientes del sacrificio de ganado de los rastros municipales o concesionados, será necesario que su propietario o poseedor acredite el pago de los derechos que establece la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, la Ley de Ingresos Municipales para el año que corresponda, y que ostenten el sello impuesto por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 175.-** Toda matanza o sacrificio de cualquier tipo de ganado que no se realice dentro de las instalaciones del rastro y siguiendo los procedimientos fijados por la autoridad, se tendrá por clandestina, excepto en las comunidades en donde se autoriza a particulares el ejercicio de tal actividad, debiendo pagar los derechos de matanza al municipio, a través de los delegados o subdelegados municipales. La autoridad municipal tiene la facultad de decomisar los productos que se deriven de la matanza clandestina, procediendo a su destrucción cuando estos productos no puedan ser destinados a una causa de beneficencia social.

**ARTÍCULO 176.-** Las personas que hayan efectuado o permitido la matanza clandestina de ganado de cualquier clase, así como quienes intervengan en su distribución o comercialización, serán sancionados en los términos previstos en el presente reglamento. De igual forma se sancionará a quienes hayan prestado su casa o contribuyan para que se lleve a cabo la matanza clandestina, haciéndose acreedores a las sanciones imponga la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 177.-** Los comerciantes que se dediquen a vender al público los productos derivados de la matanza de ganado, tienen la obligación de conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva. La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad competente, que la venta de productos derivados de la carne tuvo su origen en una matanza clandestina, procediendo a decomisar el producto; el dueño o encargado del establecimiento serán sancionados en los términos establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 178.-** La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad para requerir a los expendedores de carnes para que le muestren los comprobantes de sanidad respectivos, así como los recibos de pago de los derechos correspondientes efectuados al Municipio.

**ARTÍCULO 179.-** La introducción de carnes frescas refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención de la autoridad municipal, de acuerdo al reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 180.-** La transportación de carne destinada al consumo humano, será un servicio que prestará la autoridad municipal a los particulares que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondiente. La transportación se realizará en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley de Salud del Estado de Querétaro y los demás ordenamientos sanitarios vigentes.

Este servicio también podrá ser concesionado a los particulares, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria aplicable y en los reglamentos que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

### **Capítulo Octavo De las Calles y los Jardines Públicos**

**ARTÍCULO 181.-** Será responsabilidad de la autoridad municipal implementar los mecanismos mediante los que se regulen los proyectos de desarrollo urbano, y a través de los cuales se permita la participación de los diversos sectores que integran la sociedad, con el objeto de que los centros de población del municipio cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

**ARTÍCULO 182.-** Las calles, jardines y parques públicos son de uso común para los habitantes del municipio. El Ayuntamiento emitirá el reglamento municipal de la materia, en el cual se establecerán las normas a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**ARTÍCULO 183.-** Es facultad del Ayuntamiento aprobar mediante el acuerdo respectivo escuchando previamente la opinión de los vecinos, para establecer la nomenclatura de las nuevas vialidades, monumentos y sitios de uso común del Municipio.

Dictado el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, éste deberá de publicarse en los lugares visibles del Palacio Municipal, así como en las Delegaciones Municipales; procediendo a colocar las placas de nomenclatura correspondientes a dichas vialidades, monumentos y sitios de uso común de nueva creación.

Por lo que corresponde a los ya existentes, estos deberán contar con la placa respectiva.

**ARTÍCULO 184.-** La autoridad municipal determinará los lugares en donde estará permitido colocar propaganda o publicidad comercial, teniendo los particulares la obligación de solicitar ante la autoridad competente la autorización respectiva.

En ningún caso, los particulares podrán colocar propaganda política o comercial en calles, monumentos, plazas y jardines públicos o fuera de los lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.

Cuando den inicio los períodos de procesos electorales, la Autoridad Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado, determinará los lugares y sitios en donde

expresamente se permitirá fijar propaganda política, y los lugares en donde estará prohibida la colocación de esta propaganda.

**ARTÍCULO 185.-** Para la instalación de anuncios publicitarios en lugares que tengan vista a la vía pública, se requerirá del permiso que extienda la autoridad competente, previo pago de los derechos correspondientes.

Los anuncios publicitarios deberán de cumplir con las características y dimensiones que determine el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento respectivo que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 186.-** No se autorizará la colocación de anuncios publicitarios cuando se invada la vía pública o se contamine la imagen urbana; cuando se publiquen imágenes o textos que dañen o vulneren la moral pública o las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 187.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población, y en concurrencia están obligados a pavimentar las áreas que corresponden al frente de sus propiedades, las cuales se destinarán a banquetas de uso común.

**ARTÍCULO 188.-** Las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población deberán de estar pintadas o encaladas; los propietarios o poseedores de los mismos tendrán la obligación de cumplir con esta disposición.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se registrarán por las disposiciones que dicte para tal efecto el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 189.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados en concurrencia con las autoridades a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan.

**ARTÍCULO 190.-** Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener visible el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 191.-** Todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberán obtener la licencia correspondiente ante la Autoridad Municipal.

El propietario o encargado de toda obra debe tener disponible para la autoridad municipal, durante todo el tiempo de ejecución de la misma, la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 192.-** Para el cumplimiento y observancia del artículo precedente, en los poblados distantes a la cabecera municipal, los delegados y subdelegados desempeñarán las funciones que el artículo anterior le atribuye a la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 193.-** Los dueños o encargados de fincas o solares tendrán las siguientes obligaciones:

- I) Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de su casa o propiedades;

- II) Cuidar que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
- III) Procurar que en las fincas o predios de su propiedad, estén siempre claros y descubiertos los números oficiales y reponerlos cuando falten o se destruyan;
- IV) Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; para el supuesto de incumplir con esta obligación, la Dirección de Obras Públicas Municipales procederá a realizar la limpieza y cercado de los mismos, a cuenta del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal, y
- V) Obtener el número oficial que corresponda a cada finca o predio.

**ARTÍCULO 194.-** En caso que se divida una propiedad para obtener dos o más predios; se abran dos o más puertas con acceso a la calle, los dueños o encargados solicitarán a la Autoridad Municipal, que les proporcione el nuevo número oficial; el cual que deberá ser pintado al frente en forma inmediata.

Por la subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 195.-** En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios.

Cuando por cualquier circunstancia, el particular haga uso de la vía pública para depositar los materiales de construcción, deberá recabar previamente la licencia correspondiente por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 196.-** El responsable de toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circule por las calles o banquetas, tendrá la obligación de instalar un cercado y colocar los señalamientos que sean necesarios para advertir del peligro a los transeúntes; solicitando el permiso correspondiente a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 197.-** Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de la misma, deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública o áreas contiguas que se hayan utilizado o deteriorado.

**ARTÍCULO 198.-** Cuando se transporten, dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio, materiales para construcción, escombros o cualquier otro material que produzca polvo o sean fáciles de caerse de los vehículos, los conductores de los camiones o camionetas, sean de servicio público, particular, u oficial en que se transporten deberán cubrir con lonas de tamaño suficiente dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o el aire se vuelen o caigan del vehículo.

**ARTÍCULO 199.-** Queda prohibido realizar excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública, sin la licencia municipal de obras públicas, y la sanitaria correspondiente.

Estas podrán realizarse siempre que se obtenga la licencia correspondiente, apegándose a las normas que establece la ley sanitaria y obtener la autorización de las autoridades sanitarias cuando fuere necesario.

**ARTÍCULO 200.-** No se permitirá modificar el nivel, alineamiento y dimensiones de la banqueta existente, excepto que se cuente con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

**ARTÍCULO 201.-** Para colocar toldos de tela, lámina o cualquier otro material al frente de los establecimientos comerciales o de las casas habitación, será necesario obtener la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, previo pago de los derechos correspondientes. Tratándose del centro histórico de la Ciudad, se deberán acatar las disposiciones y ordenamientos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

**ARTÍCULO 202.-** Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en las calles, monumentos, plazas y jardines públicos o fuera de los lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.

## **Capítulo Noveno De la Salud Pública**

**ARTÍCULO 203.-** La autoridad municipal deberá colaborar con todos los medios a su alcance para preservar y mejorar de la salud pública de los habitantes del municipio. Para tal efecto, el Municipio está facultado para celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal o estatal, con el objeto de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social y de salud de sus habitantes, en los términos establecidos en la legislación que en materia de salud pública se promulgue en los tres niveles de gobierno.

**ARTICULO 204.-** En materia de salud pública, los habitantes del municipio tienen la obligación de mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación.

**ARTICULO 205.-** Es obligación de los habitantes y vecinos del municipio, llevar a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión con la periodicidad y en los términos que señalen los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 206.-** Es obligación de los habitantes del municipio, tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles que se encuentren frente a sus casas y establecimientos comerciales.

Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados en la zona urbana y rural del municipio, tendrán la obligación de cercar sus lotes y conservarlos libres de basura, piedras, cascajo o cualquier tipo de hierba que provoque insalubridad y mal aspecto a la imagen pública.

La autoridad competente está facultada para requerir al propietario o poseedor de lotes baldíos para que cumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede. Si después de dos requerimientos o multas que imponga la autoridad municipal, se procederá a la limpieza y, en su caso, al cercado del lote baldío, por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales, a cuenta del propietario del inmueble y cobrárselos por conducto de la Tesorería Municipal, independientemente de la sanción administrativa que se les imponga por dicho incumplimiento.

**ARTÍCULO 207.-** Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales y bodegas de toda clase de artículos, cuya carga o descarga de sus desechos ensucien

la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminada las maniobras de carga o descarga, respetando los horarios y modalidades que para tal efecto establezca la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 208.-** Los propietarios de servicios de lavado de autos y talleres de cualquier tipo, deberán ejecutar sus labores exclusivamente en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública y en el drenaje la basura, sustancias o desperdicios que generen con motivo de su actividad.

**ARTÍCULO 209.-** Será obligación de los propietarios o encargados de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, transportar y tirar por su cuenta, en el lugar que previamente sea señalado por la autoridad municipal, tratándose de basura desperdicios y sustancias diversas a estas.

**ARTÍCULO 210.-** El propietario o responsable de toda obra en construcción, tendrá la obligación de instalar una fosa séptica o sanitarios provisionales, para el uso de sus trabajadores, desde la fecha de inicio de la obra y hasta la total conclusión de la misma.

**ARTÍCULO 211.-** Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad en la preparación y exhibición de dichos productos.

**ARTÍCULO 212.-** Para los efectos del artículo que antecede, se entenderá por higiene al procedimiento que se fije para tener limpias las instalaciones y los utensilios o enseres que se empleen para la preparación de los alimentos, así como también comprenderá el aseo personal de las personas que preparan y atienden el establecimiento en donde se expendan alimentos y bebidas para consumo humano.

**ARTÍCULO 213.-** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuando:

- I) No cuenten con la licencia sanitaria y municipal, o permiso que expida la autoridad correspondiente.
- II) Las instalaciones no cuenten con el servicio de agua potable;
- III) No tengan un lavabo para el aseo de los utensilios que se emplean para la preparación de los alimentos y bebidas, y
- IV) No se cuente con un sanitario o éste no se mantenga limpio y accesible, para el uso de los clientes o empleados.

**ARTÍCULO 214.-** En los centros de población urbanos y conurbados queda prohibida la crianza y posesión de animales que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestia como ruido, plagas o malos olores.

**ARTÍCULO 215.-** Se exceptúan de lo previsto en el artículo que antecede, a los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 216.-** Dentro de la zona urbana y conurbada del municipio, está prohibido el establecimiento y funcionamiento de establos, criaderos de cerdos o cualquier otro

animal que provoque fauna nociva y malos olores, así como tiraderos de sustancias orgánicas.

**ARTICULO 217.-** Está estrictamente prohibido obligar, permitir, tolerar o inducir que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades.

Las personas que aprovechando las facultades que se derivan del ejercicio de la patria potestad, custodia o tutela, obliguen, toleren, permitan o induzcan que los menores de edad se dediquen al ejercicio de la prostitución, serán sancionados en los términos previstos en el presente reglamento, sin menoscabo de las sanciones y penas que se deriven de la aplicación de la legislación civil o penal vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 218.-** Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en la vía pública o sitios de uso común.

**ARTICULO 219.-** La autoridad municipal tiene la obligación de establecer campañas en contra de la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidos a prevenir, controlar y atender las adicciones, que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad. Asimismo, dictará las medidas que estime convenientes con el fin de evitar y prevenir la vagancia, la mendicidad y la prostitución en el municipio.

## **Capítulo Décimo De la Educación Pública**

**ARTÍCULO 220.-** De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro, la Autoridad Municipal podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la solidaridad nacional.

**ARTÍCULO 221.-** El Municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrá:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio con la autoridad educativa competente y de conformidad con sus propios recursos;
- II. Producir materiales didácticos distintos a libros de texto gratuitos;
- III. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas y
- VII. Integrar un consejo Municipal de Participación Social, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación

**ARTÍCULO 222.-** La educación que impartan el Estado y municipio será gratuita y las donaciones que se destinen a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Todas las aportaciones, cooperaciones o

donaciones que se lleguen a acordar por la Asamblea de Padres de Familia de cada plantel, no tendrán nunca el carácter de obligatorias y no podrán aplicarse sanción alguna para los educandos y padres de familia que no las cubran. Dichas cuotas deberán ser administradas con honestidad y transparencia por al mesa directiva y se destinaran al mejoramiento y actividades del centro educativo.

**ARTÍCULO 223.-** La educación inicial y la especial que impartan instituciones del sistema educativo municipal tendrán las características, principios y fines que para tales casos establece la Ley General de Educación. Las autoridades educativas vigilarán que en la prestación de estos servicios educativos, se salvaguarde la dignidad humana y la integridad física, psicológica y social de los educandos.

**ARTÍCULO 224.-** El Municipio prestará los servicios bibliotecarios a la población, a través de la Coordinación Municipal de Bibliotecas Públicas.

**ARTÍCULO 225.-** En el marco de los recursos presupuestales disponibles, el Municipio implementará el otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos de los niveles de educación básica.

**ARTÍCULO 226.-** El Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de la población que lo requiera, en los términos que dispongan las autoridades del ramo y procurando en todo caso la cooperación de los ciudadanos involucrados.

### **Capítulo Décimo Primero De la Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 227.-** El servicio de seguridad pública y de tránsito corresponden al Municipio, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 párrafo quinto y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual está a cargo del Presidente Municipal, como Titular de las fuerzas de seguridad pública municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, quien ejercerá el mando a través de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 227 BIS.-** El Director de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, ejerce el mando directo de la corporación, ostenta su representación y tiene las atribuciones que le confiere la legislación vigente; para el buen desempeño de sus funciones se apoyará en un Estado Mayor con los siguientes órganos:

Coordinación Jurídica,  
Coordinación de Capacitación,  
Coordinación de Comunicación Social,  
Coordinación Administrativa y de Recursos,  
Coordinación de Atención y Participación Ciudadana y quejas.  
Coordinación de Ingeniería y Tránsito Vial.

Así como la Subdirección de la Policía Municipal Preventiva y la Subdirección de Tránsito Municipal, quienes se regirán por el Reglamento interno de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 228.-** La Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal es la corporación destinada a mantener la seguridad, orden y la

tranquilidad públicas, así como la planeación, seguridad y control de la circulación de personas y vehículos en la vía pública, en el ámbito de su competencia; sus funciones son:

Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;

Proteger las instituciones públicas y sus bienes;

Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento de sus funciones;

Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativa y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;

En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

Observar un trato respetuosos hacia todas las personas;

Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del H. Ayuntamiento;

Planear, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio municipal;

Organizar, llevar y actualizar el registro de infractores y vehículos;

Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos, a través de su departamento de Ingeniería Vial;

Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento, así como en otras disposiciones o reglamentos;

Diseñar, dirigir, coordinar y evaluar el sistema municipal de educación vial;

Tomar conocimiento de hechos de tránsito terrestre que se verifiquen dentro del territorio municipal, que requieran de su intervención y dar el trámite que corresponda a cada uno de ellos;

Dar o no la autorización para la realización de eventos que implique el cierre de calles y avenidas o la alteración de la fluidez vehicular;

Establecer, coordinar y colaborar con las corporaciones de seguridad pública, federales o estatales que tengan que ver con el Municipio;

Colaborar para el mejor despacho, diligencia y desempeño entre Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal; y

Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 229.-** Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;

Decretar la libertad de los detenidos;

Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;

Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;

Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos de presuntos infractores;

Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;

Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango;

Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera competencial, y;

**ARTÍCULO 230.-** Cuando la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal tenga conocimiento de la realización de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

**ARTÍCULO 231.-** En el caso del artículo anterior, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal cuidarán que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se presente el representante del Ministerio Público que deba intervenir en el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 232 BIS.-** Cuando una persona infrinja el Reglamento de Tránsito se sujetará al procedimiento y sanción correspondiente, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 233.-** Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta a la brevedad posible, a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, mediante oficio de Puesta a Disposición correspondiente.

**ARTÍCULO 234.-** Tratándose exclusivamente de infractores del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y demás disposiciones administrativas, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en Cárcel Municipal por más de 8 ocho horas, sin que se le haya calificado la infracción cometida e impuesto la sanción que corresponda, computándose dicho término a partir del momento de su detención.

**ARTÍCULO 235.-** La Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género que tenga acceso al público.

En todo caso se respetará la inviolabilidad del domicilio, al cual sólo podrá entrar por mandamiento escrito del juez competente, y solo en casos urgentes o en donde se ponga en peligro la vida humana, podrá introducirse a un domicilio privado, en virtud de la autorización recabada por escrito de la persona que conforme a derecho pueda otorgarla.

En caso de que el presunto responsable de la comisión de un delito que deba de perseguirse de oficio o, a petición de parte ofendida (querrela), se introduzca a un domicilio, la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal limitará su acción a vigilar el lugar en donde se refugie el presunto delincuente, e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público en turno.

**ARTÍCULO 235 BIS.-** La Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, podrá hacer uso de la fuerza pública cuando una persona o grupo de personas obstaculice, dañe, destruya o altere alguna avenida, calle, brecha, camino, etc., en el Municipio, así como a quien quite, corte, inutilice,

apague, cambie o destruya las señales de tránsito y vialidad, en la vía pública municipal, o coloque alguna no autorizada.

**ARTÍCULO 236.-** El encargado de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar.

**ARTÍCULO 237.-** Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, además de los que señale el Reglamento de la materia, los siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años;
- II. Contar con cartilla del servicio militar liberada;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Comprobar buena conducta y reconocida honorabilidad;
- V. Haber cursado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico, psicométrico y psicológico,
- VIII. No ser adicto a ninguna droga o enervante, lo que se verificará mediante el examen médico correspondiente;
- IX. No haber sido dado de baja en cualquier otra corporación policial, por causa grave, y;
- X. Haber cursado y aprobado satisfactoriamente el curso básico de formación policial, impartido en el Centro de Formación Policial, mismo que dependerá de la Coordinación de Capacitación de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 238.-** Es obligación de todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, conocer el presente reglamento para su aplicación, cumplimiento y observancia, sin que su desconocimiento lo exima de las responsabilidades en que incurra.

**ARTÍCULO 239.-** Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios o remisiones que les proporcionará la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal., informando en ellos el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue en la cárcel municipal; dichos objetos quedarán a disposición del Juez Cívico Municipal o, Juez Administrativo de cárcel municipal, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

**ARTÍCULO 240.-** De Las novedades ocurridas, detenciones, hechos o infracciones levantadas en el día por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al C. Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día hábil siguiente. (Modificaciones aprobadas mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de Marzo del 2002, en el octavo punto del orden del día).

**ARTÍCULO 241.-** Los elementos de policía preventiva municipal, para el mejor ejercicio de sus funciones, se apoyará en los policías auxiliares delegacionales, quienes serán ciudadanos interesados en participar en sus comunidades para lograr

un incremento en la seguridad pública y una mayor cobertura policial, y quienes por su participación, no recibirán remuneración alguna.

**ARTÍCULO 242.-** Los policías auxiliares delegacionales estarán al mando del Delegado o Subdelegado de cada comunidad.

**ARTÍCULO 243.-** La policía auxiliar delegacional actuará en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento y sólo tendrán las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de los vecinos del lugar, conforme a lo que determine el presente reglamento y los demás reglamentos municipales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 244.-** Para el buen desempeño de sus funciones, previo a cualquier actuación, los policías auxiliares delegacionales deberán recibir capacitación así como el equipo mínimo necesario por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 245.-** En los casos de delitos o infracciones flagrantes, los auxiliares delegacionales, podrán detener a cualquier persona, poniéndola a la brevedad posible a disposición de la autoridad municipal o del Ministerio Público, según corresponda.

**ARTÍCULO 246.-** Entre otras, los policías auxiliares delegaciones, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Establecer relaciones con la comunidad que permitan fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos.
- II.- Auxiliar y coordinarse con las Autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, a fin de lograr la eficiente realización de acciones preventivas y correctivas de infracciones y delitos.
- III.- Participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.
- IV.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

## **Título Octavo De la Protección Civil y del Ambiente**

### **Capítulo Primero De la Protección Civil**

**ARTÍCULO 247.-** La autoridad municipal tendrá a su cargo establecer los planes y programas tendientes a atender las necesidades de la sociedad en casos de desastre o catástrofes, originados por la naturaleza o por el hombre, con el objeto de proteger a la sociedad civil, tanto en su integridad personal como la de sus bienes y posesiones.

Es responsabilidad de la autoridad municipal a través de las áreas correspondientes implementar los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, evitar y atender los desastres que se pueden ocasionar por el manejo de sustancias o materiales que por sus características, volumen y grado de peligrosidad, impliquen un riesgo para la sociedad.

**ARTÍCULO 248.-** Es obligación de la autoridad municipal, a través de las áreas correspondientes, practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados que se presume constituyen un punto de riesgo para la seguridad o salud pública; así como también para cerciorarse que los particulares cumplan con las medidas preventivas que tienen obligación de aplicar en sus propiedades, establecimientos comerciales o industriales; siempre sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en el reglamento de la materia que para tal fin expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 249.-** En todo momento, la autoridad municipal está facultada para ordenar la supervisión de las instalaciones que constituyan un peligro o riesgo para la sociedad civil, estando también facultada para llevar a cabo el aseguramiento y/o la destrucción de los materiales y sustancias que puedan constituir un riesgo para los habitantes del municipio; y realizar en su caso, la clausura de establecimientos que no cumplan con las medidas de seguridad mínimas para el manejo y utilización de sustancias nocivas o peligrosas para la población.

Cuando las circunstancias así lo requieran, la autoridad podrá ordenar que las instalaciones de que se traten, sean aisladas, reubicadas o evacuadas, así como dictar las medidas de seguridad que sean urgentes, a criterio de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 250.-** Previo a su funcionamiento, los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente flamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que corresponda.

Los depósitos o almacenes descritos en el párrafo que anterior, deberán ubicarse en los parques industriales o en los lugares que determine la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 251.-** La Autoridad Municipal, al momento de expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de la misma, tendrá la facultad de exigir al propietario o encargado de los establecimientos señalados en el artículo que antecede, para que le exhiban las certificaciones actualizadas de las revisiones de seguridad realizadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 252.-** Son auxiliares en materia de protección civil:

I.- Los funcionarios de las dependencias del Ayuntamiento, que por el ramo que atienden les corresponde participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo en caso de desastre;

II.- Las delegaciones y representaciones de los gobiernos federal o estatal en el Municipio; que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo a la población, o que atiendan asuntos relacionados con agentes peligrosos;

III.- Corporaciones de policiales, las compañías de seguridad privada y grupos de voluntarios debidamente constituidos en el Municipio, los cuales deberán de estar inscritos en el Registro Municipal de Protección Civil, y

IV.- Organizaciones sociales, industriales, comerciales y privadas.

**ARTÍCULO 253.-** En materia de Protección Civil, cualquier persona tiene el derecho de denunciar, ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de peligro o emergencia para la población.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Municipio para evitar que se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 254.-** La autoridad municipal en términos de este reglamento, tiene la obligación de atender de manera permanente y eficaz al público en general, que presente alguna denuncia o queja por situaciones que afecten la seguridad general de la colectividad.

Para ello se difundirá el domicilio y los números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

**ARTÍCULO 255.-** Cualquier denuncia, será procedente sin que se cumpla ningún requisito especial, bastará que se manifiesten los datos de identificación de denunciante.

## **Capítulo Segundo De la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 256.-** En materia de ecología, corresponde al Municipio la protección y mejoramiento del ambiente, a través de medidas de prevención, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, de conformidad con lo establecido por las leyes federal o estatales respectivas y por lo señalado en el Reglamento Municipal de Ecología que para tal efecto emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 257.-** Las acciones que implemente el Municipio en materia de protección al ambiente, se podrán aplicar en coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales que tiendan al fomento de dichas actividades.

**ARTÍCULO 258.-** Se establece la denuncia popular para hacer del conocimiento de la autoridad hechos que generen o puedan generar daños al ambiente.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad municipal los hechos que considere que atentan en contra del equilibrio ecológico o el medio ambiente, siendo obligación de esta documentar y dar seguimiento a la misma.

**ARTÍCULO 259.-** Ante los casos de deterioro del equilibrio ecológico provocado por cualquier persona, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establezca el Reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

La autoridad municipal tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad federal o estatal, para que aplique, ejercite las acciones que estime procedentes, o en su caso, imponga en contra del infractor las sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones legales respectivas.

**Título Noveno**  
**De las Actividades de los Particulares**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 260.-** Compete a la Tesorería Municipal regular las actividades comerciales, industriales o de servicios que efectúen las personas físicas o morales, en los términos establecidos por las leyes federales y estatales respectivas, así como por los reglamentos que para tal efecto dicte el Ayuntamiento. Así mismo se tiene la obligación de vigilar que se cumplan cabalmente con las disposiciones legales regulan las actividades económicas que se realicen por los particulares dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 261.-** Para el mejor control de las actividades llevadas a cabo por los particulares, la autoridad municipal a través de la Tesorería Municipal, deberá tener un Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios. El objeto de este padrón es la regulación de las actividades económicas y fiscales que sean competencia del Municipio.

**ARTÍCULO 262.-** Toda apertura o cierre de establecimientos, la ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial, de servicios o de cualquier otro de naturaleza económica, deberá hacerse del conocimiento de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 263.-** Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, banquetas, bulevares, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 264.-** El ejercicio de cualquier profesión, actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y de cualquier prestación de servicios, que sean efectuadas por particulares dentro del municipio, requerirá de la licencia o del permiso correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 265.-** Toda persona física o moral que promueva o realice actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico; ponga en riesgo la seguridad pública o cause daños a la infraestructura urbana, al solicitar la licencia o permiso respectivo, debe de recabar previamente el dictamen expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, mediante el cual se realice la evaluación técnica, que será tomada en consideración por la Tesorería Municipal para otorgar la licencia o permiso solicitado por el particular.

**ARTÍCULO 266.-** Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos o las actividades económicas que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deben cumplir con las normas técnicas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 267.-** La falta de licencia o permiso, es motivo para la aplicación de alguna o algunas de las sanciones previstas en este reglamento.

**ARTÍCULO 268.-** Las actividades industriales, comerciales y de servicios que ejecuten los particulares, las cuales no se encuentren expresamente previstas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, serán determinadas y autorizadas mediante el acuerdo que emita sobre el particular el Ayuntamiento. Aquellas que no sean competencia de la autoridad municipal, serán turnadas a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 269.-** Toda persona física o moral, que desempeñe actividades comerciales, industriales o de servicios tiene las obligaciones siguientes:

- a) Mantener aseados sus locales tanto al interior como al exterior;
  - b) Depositar la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, y;
  - c) Disponer, sacar o colocar la basura o desperdicios en la forma y términos previstos por el Reglamento de Limpia que para tal efecto expide el Ayuntamiento.
- La inobservancia de cualquiera de estas obligaciones será sancionada en los términos previstos en el presente reglamento.

## **Capítulo Segundo De las Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 270.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes públicos, servicios turísticos y cualquier otra actividad similar realizada por los particulares, se requiere la autorización expresa de la autoridad municipal, previo pago de los derechos establecidos en la Ley Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 271.-** La autoridad municipal está facultada para expedir las licencias o permisos para el ejercicio de cualquier actividad lícita, los cuales tendrán validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse en ningún caso. Es obligación del titular, tener dicha documentación a la vista.

**ARTÍCULO 272.-** Para efectos del artículo anterior, la transferencia de las licencias o permisos expedidos por la Tesorería Municipal, tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia o permiso anterior.

**ARTÍCULO 273.-** Para el otorgamiento de licencias o permisos, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades competentes, así como las demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 274.-** Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos la lista de precios de todos los productos que expendan. Queda prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

**ARTÍCULO 275.-** Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole, deberán de obtener previamente a su funcionamiento la licencia o permiso municipal; esta disposición se hace extensiva a los particulares y las casas comerciales e industriales, que con el fin de divulgar sus mercancías fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en la licencia o permiso respectivo el horario y

la graduación del volumen que deberán observar para este tipo de publicidad. Esta disposición rige igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración, instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes.

**ARTÍCULO 276.-** Antes de iniciar sus operaciones, los particulares que se dediquen a las actividades señaladas en este artículo, deberán obtener la licencia expedida por la Tesorería Municipal, previo el acuerdo que emita el Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I.- La comercialización en cualquiera de las modalidades de bebidas de contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- III.- Hoteles, moteles y casa de huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, electromecánicos, mecánicos y de video;
- V.- Clubes deportivos, centros de recreación, albercas públicas, salones de billar o boliche;
- VI.- Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y salas de masaje;
- VII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII.- La comercialización de materiales explosivos o altamente inflamables;
- IX.- La comercialización de combustibles y solventes, y
- X.- Todas las actividades comerciales que se realicen en las instalaciones del mercado municipal.

**ARTÍCULO 277.-** Para la realización de un espectáculo público o un evento determinado de cualquiera de las actividades o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, y sólo en el caso de que se carezca de la licencia municipal respectiva, se requiere del permiso que expida para tal efecto la autoridad municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 278.-** Para tramitar la expedición de la licencia o permiso municipal para establecimiento de nueva instalación, los particulares deberán presentar en la Tesorería Municipal la solicitud respectiva, anexando el dictamen de Uso de Suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, o por lo menos, la factibilidad de uso de suelo o de su cambio, expedido por la citada autoridad.

**ARTÍCULO 279.-** Cuando algún particular suspenda su actividad económica, tiene la obligación de darse de baja del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, mediante la presentación del aviso correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la suspensión o terminación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 280.-** Las licencias y permisos que conceda la Tesorería Municipal tendrán vigencia exclusivamente en el año fiscal en que se expiden, las cuales deberán de ser refrendadas anualmente ante dicha autoridad. Será facultad de la Tesorería Municipal el conceder o negar el refrendo de las licencias o permisos que se hayan otorgado anteriormente.

**ARTÍCULO 281.-** La revalidación de las licencias municipales deberán efectuarse durante el primer trimestre de cada año, está se otorgará siempre y cuando el particular cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el dictamen de uso de suelo, o por lo menos, la factibilidad de uso de suelo o de su cambio, documento que deberá ser expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- II.- Acompañar el dictamen de Protección Civil, en los giros en donde sea necesario, y
- III.- Presentar la licencia anterior.

**ARTÍCULO 282.-** Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios situados en el municipio, además de contar con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las leyes fiscales y sanitarias dictadas por la autoridad federal o estatal.

**ARTÍCULO 283.-** Toda licencia o permiso que expida la Tesorería Municipal deberá incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física o moral a quien se le expide la autorización respectiva;
- II.- Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro para el cual se expide el permiso o la licencia respectiva;
- IV.- Dirección o ubicación en donde se instalará el negocio de que se trate, y
- V.- Horario para el funcionamiento de la negociación.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Horario de los Establecimientos Comerciales y de Servicios**

**ARTÍCULO 284.-** Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetarán los establecimientos comerciales y de servicio se regirán fundamentalmente por lo dispuesto en las leyes federales o estatales correspondientes, así como por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 285.-** El ejercicio de las actividades comerciales y de servicios se efectuará bajo los lineamientos normativos contenidos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 286.-** Todos los establecimientos comerciales y de servicios establecidos legalmente en el municipio, tendrán derecho a abrir al público de las 07:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida y todos los días de la semana, salvo las excepciones que se expresan a continuación:

- I.- Las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, agencias de inhumaciones, farmacias, expendios de gasolina, servicio público de alquiler de taxis y de transporte de pasajeros, estacionamientos públicos, los sanatorios y clínicas;
- II.- De las 6:00 a las 16:00 horas: molinos de nixtamal;
- III.- De las 6:00 a las 20:00 horas: Servicio público de transporte, carbonerías, fruterías, recauderías, tortillerías, marisquerías y carnicerías;
- IV.- De las 6:00 a las 22:00 horas: Los expendios de pan, huevo, leche; baños públicos, misceláneas, abarrotes, estanquillos y tendajones;
- V.- De las 6:00 a las 24:00 horas: Cafés, fondas, restaurantes, pastelerías con servicio de mesa, taquerías y torterías; así como puestos de periódicos, de revistas y de billetes de lotería;
- VI.- De las 6:00 a las 20:00 horas: Los mercados;
- VII.- De las 8:00 a las 22:00 horas: Peluquerías, salones de belleza y salas de masaje;

VIII.-De las 8:00 a las 22:00 horas: Neverías, dulcerías, establecimientos para el aseo del calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos;

IX.- De las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente, exclusivamente los días jueves, viernes y sábado de cada semana: discoteques, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos; cerrando barra a las 01.00 horas con media hora para el desalojo total del inmueble;

X.- Para el caso de bailes populares rodeos, jaripeos y estos espectáculos de naturaleza análoga, independientemente del día de la semana de que se trate, estos espectáculos deberán terminar a mas tardar a las 02:00 horas del día siguientes, iniciando el desalojo de personas a esta hora indicada;

XI.- De las 10:00 a las 22:00 horas: Salones de billares y boliches;

XII.- De las 10:00 a las 18:00 horas: Pulquerías;

XIII.-De las 12:00 a las 24:00 horas: Bares, incluyendo restaurantes familiares, y

XIV.-De las 10:00 a las 22:00 horas Cantinas, Expendios de Cerveza, Cervecerías, Abarrotes Vinos y Licores (Vinaterías).

**ARTÍCULO 287.-** La Tesorería Municipal podrá expedir permisos a los establecimientos comerciales y de servicios para que puedan permanecer abiertos al público en días y horas no comprendidas en los horarios autorizados, previa autorización otorgada por escrito, y previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 288.-** Queda estrictamente prohibido que después de las horas señaladas en las fracciones que anteceden, permanezcan dependientes o público en general dentro de los establecimientos comerciales y de servicios autorizados por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 289.-** Cuando una negociación, por el tipo o naturaleza de los productos o mercancías que vende, desempeña sus actividades en diferentes horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Tesorería Municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se precisen los horarios en los cuales podrá desarrollar sus actividades comerciales.

**ARTÍCULO 290.-** La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos que no estén expresamente señalados en este capítulo.

**ARTÍCULO 291.-** Las farmacias, boticas y droguerías están obligadas a prestar servicios nocturnos, de acuerdo con la Dirección General de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y la Presidencia Municipal, mediante el establecimiento de un programa de guardias nocturnas, que deberá de incluir los días festivos y de cierre obligatorio.

**ARTÍCULO 292 -** Todo comercio está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que en materia de salud regulen las actividades comerciales de los particulares, que para el caso expidan los gobiernos federal, estatal y municipal.

**ARTÍCULO 293.-** En los mercados públicos municipales se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Todo locatario deberá registrarse en el padrón que estará a cargo de la Tesorería Municipal;

II.- Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las 06:00 horas a las 20:00 horas;

III.- El cambio de giros comerciales o de servicios deben solicitarse por escrito a la administración del mercado correspondiente y a la Tesorería Municipal, siendo esta última la que otorgue la Autorización correspondiente;

IV.- Los comerciantes de los tianguis u otros similares cada mes que se instalen con ocho días de anticipación;

V.- Los comerciantes tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde se realicen sus actividades;

VI.- Los comerciantes que debidamente autorizados instalen un puesto fijo o semifijo, tienen la obligación de conservarlos en buen estado, así como el lugar donde se encuentren, como son banquetas, camellones, calles y demás lugares públicos o de uso común, y

VII.- A la muerte de algún beneficiario de derechos de una licencia o local, la autoridad municipal podrá, a criterio, tener por reconocidos los derechos citados, en favor del sucesor que quede a cargo del establecimiento de que se trate, previa comprobación del carácter de sucesor legítimo del fallecido.

**ARTÍCULO 294.-** Queda estrictamente prohibido establecer cantinas, pulquerías, bares, vinaterías, expendios de cervezas, o cualquier otro establecimiento en el que se vendan bebidas embriagantes a menos de 500 metros de escuelas, iglesias, hospitales, cuarteles, multifamiliares, hospicios, asilos, centros deportivos y fabricas.

**ARTÍCULO 295.-** Los centros de diversión tales como juegos de video, juegos electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos, computarizados, futbolitos y otros análogos, estarán sujetos para concederles la licencia o refrendo en su caso, a las siguientes prevenciones:

I.- Estar ubicado en un radio mayor de 500 metros de centros escolares, hospitales, oficinas públicas y otros centros similares;

II.- No alterar el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio;

III.- Queda prohibida la exhibición de videojuegos que contengan imágenes obscenas o pornográficas;

IV.- Cumplir con las normas sanitarias establecida por la ley de la materia, y

V.- No expender cigarros ni bebidas con contenido alcohólico, ni ejercer ningún otro tipo de comercio diverso al autorizado expresamente en la licencia o permiso respectivo.

**ARTÍCULO 296.-** Los cargadores, papeleros, billetero, limpia botas, fotógrafos, músicos, cancioneros y demás trabajadores semejantes no asalariados que trabajen en forma ambulante deben obtener la licencia respectiva debidamente autorizada por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 297.-** Para garantizar la seguridad pública y la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que se emita y haga pública con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, señalando la duración de la misma en los estrados de los edificios municipales y a través de cuando menos un medio de comunicación local.

## **Capítulo Cuarto**

### **De los Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 298.-** Todos los espectáculos públicos y diversiones que se presenten en el territorio del municipio, se regirán por las disposiciones siguientes:

I.- En todos los casos, el Tesorero Municipal tendrá la facultad de intervenir para controlar y regular los precios de entrada, de acuerdo a la categoría de los mismos a fin de proteger los intereses del público;

II.- Para llevar a cabo un espectáculo o diversión pública, los interesados deberán presentar por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos establecidos por la Tesorería Municipal;

III.- En los intermedios de cualquier espectáculo, podrán pasar como máximo diez anuncios comerciales, que causarán el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, siendo causa de infracción el incumplimiento de esta obligación;

IV.- Queda estrictamente prohibido, la entrada y estancia de los niños menores de 3 años a cualquier espectáculo, al igual que los menores de 18 años cuando éste requiera de la mayoría de edad para presenciarlo.

La empresa cuidará de exigir la acreditación de la edad para estos casos y será responsable de violación a la presente disposición cuando no lo hiciere, debiendo dar a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en las entradas y pasillos;

V.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de entrada, y

VI.- Los interesados tendrán la obligación de conservar limpio el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos y contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con el cupo del lugar.

**ARTÍCULO 299.-** Los empresarios de espectáculos y salones de diversión, están obligados a tener convenientemente distribuidos y debidamente preparados para su uso, el número de extinguidores que a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios.

Además los locales cerrados deberán tener una salida de emergencia, la cual siempre deberá estar despejada y en buenas condiciones.

**ARTÍCULO 300.-** Queda estrictamente prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en el que se lleve a cabo algún espectáculo.

**ARTÍCULO 301.-** En las salas cinematográficas, estará estrictamente prohibido exhibir avances de películas para adultos en funciones que hayan sido catalogadas para todo el público.

Así como también, estará prohibido el uso de fotografías o carteles a la vista del público para anunciar películas que de igual forma atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 302.-** Las personas que en las calles o plazas públicas, usen animales amaestrados, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 303.-** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo dentro del centro de espectáculos o de diversión.

**ARTÍCULO 304.-** Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, discoteques, salones de baile, cantinas, bares, restaurantes, cafés, loncherías, centros turísticos, recreativos y deportivos, deberán instalar en sus negocios áreas por separado, uno para cada sexo, donde existan sanitarios, lavabos, jabón y papel higiénico; así como mantenerlos limpios y en buen funcionamiento.

**ARTÍCULO 305.-** Los dueños o administradores de balnearios, están sujetos a las prevenciones siguientes:

I.- Deben tener un certificado vigente, expedido por la Dirección General de Salud Pública del Estado, en que se exprese que se cumplió con todos los requisitos exigidos en lo referente a la higiene y salubridad del lugar respectivo;

II.- Serán responsables de la moralidad y orden que debe observarse en dichos establecimientos, y

III.- Tendrán por lo menos un nadador experto, encargado de desarrollar las actividades de rescate que sean necesarias, así como tener los instrumentos necesarios y básicos de primeros auxilios.

## **Título Décimo**

### **De las Infracciones a los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 306.-** La autoridad municipal tiene la facultad para sancionar a los particulares que infrinjan los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general y de interés público que expida el Ayuntamiento.

En el presente reglamento, se establecen las acciones u omisiones que serán consideradas como faltas administrativas o infracciones a los ordenamientos que emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 306 BIS.-** También serán consideradas como infracciones aquellas que expresamente señale el Reglamento o Ley de Tránsito y se encargará de recaudar los recursos por concepto de multas el Municipio a través de la Tesorería Municipal, las cuales serán calificadas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 307.-** Las sanciones que se apliquen con motivo de las disposiciones de este reglamento, procederán independientemente de las que se motiven por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales o estatales.

Para las sanciones no contempladas en este reglamento, se aplicarán en su caso, las que se establezcan la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 308.-** En los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados o estudiantes, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

**ARTÍCULO 309.-** El Presidente Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones que deban imponerse por contravención a los preceptos contenidos en el presente reglamento y demás disposiciones que dicte la autoridad municipal. La aplicación de las sanciones se llevará a cabo por el propio Presidente Municipal, quien sólo podrá delegar esta función en términos del artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 310.-** Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones que cometan, contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales, los habitantes mayores de dieciocho años, siempre que no se encuentren permanentemente privados de su capacidad de discernimiento. Los padres, tutores o aquella persona que ejerza la patria potestad o tenga bajo su custodia a un menor que cometa una falta administrativa o infracción a los ordenamientos de carácter municipal, serán administrativamente responsables de tales conductas u omisiones. Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las falta o infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTÍCULO 311.-** Cuando dos o más personas intervienen en la ejecución de una o más faltas administrativas o infracciones, y no conste la forma en que dichas personas actuaron, pero se acredita su participación en la acción u omisión de que se trate, se les aplicará a cada una de ellas la sanción establecida en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares de carácter administrativo, por la falta o infracción que cometieron. Cuando la falta o infracción se realice amparados en la fuerza o anonimato de grupo, el Juez Administrativo Calificador podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 312.-** Procederá la acumulación de sanciones cuando un particular resulte responsable de dos o más violaciones a los ordenamientos municipales; el Juez Administrativo Calificador procederá a aplicar las sanciones que correspondan por cada una de las infracciones o faltas administrativas cometidas.

## **Capítulo Segundo De la Prescripción**

**ARTÍCULO 313.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por prescripción a la pérdida de los derechos de los particulares para denunciar una acción u omisión calificada como infracción o falta administrativa; así como también se entenderá como la pérdida de la facultad que tiene la autoridad para imponer una sanción al infractor de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos municipales en ambos casos, por el simple transcurso del tiempo.

**ARTÍCULO 314.-** Prescribe en tres meses el derecho de los particulares para denunciar la comisión de una infracción o falta administrativa ante la autoridad competente, el término empezará a contar a partir de la fecha en que se cometió la acción u omisión que sancionan los reglamentos, disposiciones y circulares de carácter municipal.

**ARTÍCULO 315.-** Prescribe en tres meses la facultad de la autoridad competente para imponer al infractor la sanción administrativa por la inobservancia de las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o a partir de que se realizó la presentación de la denuncia por el particular afectado.

En el caso, señalado en el primer párrafo del artículo anterior, se interrumpirá el plazo para la prescripción por la interposición de la denuncia respectiva.

La facultad de la autoridad municipal competente para imponer como sanción el arresto administrativo, prescribirá en tres meses contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución respectiva.

Para el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá el plazo para la prescripción por las diligencias que ordene o practique la autoridad competente.

**ARTÍCULO 316.-** Los plazos fijados para el cómputo de la prescripción, sólo se podrán interrumpir por una sola vez.

Una vez que se cumpla el término fijado para la prescripción, la autoridad municipal tendrá la obligación de hacerla valer de oficio, dictando para tal efecto la resolución correspondiente.

### **Capítulo Tercero De las Infracciones**

**ARTÍCULO 317.-** Se consideran como infracciones o faltas administrativas todas aquellas conductas que realicen los particulares a través de las cuales se contravengan las normas jurídicas establecidas en el presente reglamento, así como las demás contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general.

**ARTÍCULO 318.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas administrativas o infracciones a todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el orden público, la moral y la salud pública, el patrimonio de las personas, la integridad y seguridad personal, el tránsito y vialidades públicas, las actividades económicas de los particulares y en contra de la prestación de los servicios públicos municipales; siempre que se realicen o tengan sus efectos en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito.

Se considerarán, de manera excepcional, aquellas conductas realizadas en el interior de los domicilios particulares de las personas, cuando con éstas afecten los bienes jurídicos descritos con antelación, de terceros.

**ARTÍCULO 319.-** Son faltas o infracciones administrativas que alteran el orden público:

I.- Quemar cohetes y otros fuegos pirotécnicos artificiales, sin tener el permiso expedido por la autoridad competente;

II.- Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;

III.- Ingerir bebidas embriagantes, así como el uso de inhalantes, drogas y enervantes en la vía pública;

IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos estruendosos, o con aparatos musicales usados con sonora intensidad;

V.- Organizar bailes o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal;

- VI.- Arrojar en los centros de espectáculos, cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- VII.- Practicar todo tipo de juegos de azar o de apuestas en la vía pública;
- VIII.- Conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o en estado de intoxicación;
- IX.- Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole, en la vía pública o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- X.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XI.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos;
- XII.- Quemar basura, llantas o cualquier otra sustancia que provoque contaminación.
- XIII.- Permitir, por parte del responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos para ellos, así como a cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar similar;
- XIV.- Hacer uso en todo sitio público de rifles o pistolas, de municiones, de dardos, diábolos, postas o cualquier otra arma peligrosa que atenten contra la integridad y seguridad de las personas;
- XV.- Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del Municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad municipal y
- XVI.- Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

**ARTICULO 320.-** Son faltas o infracciones que atentan contra el desarrollo urbano las siguientes:

- I.- Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- II.- Realizar sin la licencia municipal que corresponda, zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública;
- III.- Efectuar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, si se carece de la licencia municipal necesaria;
- IV.- Carecer de la licencia municipal que proceda, para efectuar la construcción, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio por la ejecución de obras de urbanización;
- V.- Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares, y
- VI.- Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

**ARTÍCULO 321.-** Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra la moral pública.

- I.- Expresarse con palabras, hacer señas o gestos obscenos o indecorosos que atenten en contra del pudor y las buenas costumbres en la vía pública, centros de trabajo, escuelas, centros de diversión o recreativos;
- II.- Incitar a la prostitución en lugares públicos;
- III.- Faltar al respeto y consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o discapacitados en la vía pública y lugares de uso común;
- IV.- Corregir con escándalo e insultos a los hijos y/o pupilos en algún lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- V.- Exhibir carteles, fotografías o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor y las buenas costumbres;
- VI.- Llevar a cabo actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en la vía pública y lugares de uso común, de igual forma, cuando estos se efectúen en propiedad privada con vista al público;

- VII.- Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- VIII.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, así como embriagarlos o drogarlos, y
- IX.- Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas con anterioridad.

**ARTÍCULO 322.-** Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra la salud pública:

- I.- Asear animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública;
- II.- Arrojar animales muertos a la calle, lotes baldíos y lugares públicos;
- III.- Descargar o arrojar a la vía pública líquidos mal olientes, putrefactos y sustancias nocivas para la salud, que provengan de casas, negocios de toda índole, puestos fijos y semifijos;
- IV.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad así como los fijados por la autoridad municipal en tratándose de venta de bebidas alcohólicas y alimentos, además de los relativos al funcionamiento de hoteles, moteles, casa de huéspedes y baños públicos;
- V.- Ejercer la prostitución en la vía pública;
- VI.- Promover, fomentar o permitir que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades;
- VII.- Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros u otros objetos procedentes de casas habitación, almacenes, establecimientos, fábricas, comercios, caballerizas, establos u otros lugares similares;
- VIII.- Fumar en lugares públicos y cerrados, escuelas y dependencias públicas, centros de salud y en los comercios o establecimientos, así como en todo tipo de transporte público, o en lugares donde expresamente exista esta prohibición;
- IX.- Omitir la instalación de fosa séptica o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde su inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- X.- Vender al público bebidas y alimentos adulterados o caducados;
- XI.- Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- XII.- Omitir la limpieza de los excrementos que los animales de su propiedad desechen en la vía pública;
- XIII.- No barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio, industria o cualquier otro tipo de negocio;
- XIV.- Tolerar o permitir por parte de los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desechos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista el reporte a la Autoridad Municipal por parte del propietario o poseedor del lote;
- XV.- Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública, lotes baldíos, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, ríos y áreas de uso común;
- XVI.- Sacar o colocar la basura sin observar lo previsto en el reglamento municipal de limpia, que para tal efecto expida el Ayuntamiento;
- XVII.- Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, para su venta al público, en lugar diverso a los autorizados por la autoridad municipal o sin contar con el permiso correspondiente;
- XVIII.- Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado;
- XIX.- No conservar los sellos municipales hasta la terminación de la pieza respectiva, por parte de los propietarios o encargados de establecimientos en donde se expendan carne;
- XX.- Vender o proporcionar a menores de edad cigarrillos, medicamentos controlados o sin receta, alcoholes, pegamentos de contacto, solventes, aerosoles o cualquier otro producto que en su fórmula contengan xileno, tolueno o sustancias similares;

XXI.-Inducir, permitir, auxiliar a menores de edad al uso o consumo de las sustancias o bebidas de la fracción anterior;

XXII.- Realizar actos u omisiones que causen daño a la salud pública o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad, y

XXIII.- No conceder otorgar, o permitir el uso de agua potable, sin que exista para ello causa justificada ,y

XXIV.- Las demás de índole similar a las anteriores y que no estén contemplados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 323.-** Son faltas o infracciones administrativas que afectan el patrimonio de las personas:

I.- Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin autorización;

II.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos y parcelas ajenos, así como permitir por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños;

III.- Causar la muerte o heridas a un animal ajeno, por imprudencia o intencionalmente; sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;

IV.- Colocar anuncios, rayar o pintar paredes ajenas sin el consentimiento de sus propietarios y sin previa autorización por escrito;

V.- Rayar, raspar, maltratar o dañar intencionalmente un vehículo o cualquier bien mueble ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituya delito;

VI.- Destruir las paredes, techos, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;

VII.- Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos;

VIII.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso y disfrute del bien, y

IX.- Todas las demás de índole similar a las anteriores.

**ARTÍCULO 324.-** Son faltas o infracciones administrativas que afectan la tranquilidad, integridad y seguridad personal las siguientes:

I.- Azuzar a un animal para que intimide o ataque a alguna persona;

II.- Llevar por la vía pública, animales sin contar con el equipo de seguridad necesario;

III.- Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono, radio o alta voz;

IV.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle, acosarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma, y

V.- Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

**ARTÍCULO 325.-** Son faltas o infracciones administrativas que afectan al tránsito y vialidades públicas:

I.- Utilizar las vías públicas para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;

II.- Obstruir las aceras y arroyo de las calles, con establecimientos y puestos que expendan alimentos: fondas, restaurantes, estanquillos, loncherías, cenadurías, taquerías, cocinas económicas, y similares; así como aquellas que expendan golosinas, bebidas: cafeterías, fuentes de sodas, tiendas de abarrotes, cantinas, bares y análogas; y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente;

- III.- Colocar sobre las aceras y arroyos de las calles, materiales, vehículos, herramientas, partes automotrices, mercancías, enseres u objetos provenientes de talleres en sus diferentes modalidades;
- IV.- Obstruir las calles y banquetas con materiales de construcción, o cualquier otro objeto, carga y descarga de mercancías y apartados especiales de estacionamiento, sin contar con la autorización respectiva;
- V.- Transitar por las banquetas, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos, con bicicletas, vehículos automotores, eléctricos u otros similares, sin cumplir, los lineamientos establecidos en el reglamento de Tránsito;
- VI.- No cubrir la carga de camiones o camionetas, sean de servicio particular o público, con una lona de tamaño suficiente que evite que los materiales, desperdicios o productos que transporten sean arrojados a la vía pública y puedan causar un daño a vehículos de terceros o a los transeúntes;
- VII.- Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular, porcino o vacuno, transiten por la vía pública o en la orilla de las carreteras sin el cuidado correspondiente. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones correspondientes, deberán cubrir el costo de manutención y los daños que estos animales hayan originado;
- VIII.- Destruir o quitar señalamientos colocadas por cualquier autoridad, para indicar obra, camino, peligro o señal de tránsito, y
- IX.- Los demás de índole similar a las anteriores.

**ARTÍCULO 326.-** Son faltas o infracciones administrativas que afectan las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- Introducirse a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente;
- II.- Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- III.- Permitir, por parte de los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo, se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- IV.- Comercializar material gráfico o de video que atente contra la moral pública y las buenas costumbres;
- V.- No contar con un área restringida para la venta o renta de material pornográfico, o exhibirlo libremente a menores de edad;
- VI.- Permitir por parte de los responsables de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, que se hagan o juegue con apuestas, no permitidas expresamente por la ley;
- VII.- Ejercer actos de comercio en cementerios, iglesias, monumentos o cualquier otro lugar que por la tradición y costumbre impongan respeto;
- VIII.- Vender al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- IX.- Realizar actividades relativas a la industria, comercio o de servicios, sin la licencia, concesión o permiso correspondiente, y
- X.- Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 327.-** Son faltas o infracciones administrativas que afectan la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública, los siguientes:

- I.- Causar daños cortando o maltratando el césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos;

- II.- Dañar o maltratar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Deteriorar o hacer uso indebido del mobiliario destinado a equipamiento urbano;
- IV.- Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;
- V.- Fijar propaganda política, publicidad comercial, de espectáculos públicos o de cualquier otro tipo, fuera de los lugares autorizados para tal efecto o sin el permiso correspondiente;
- VI.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública;
- VII.- Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII.- No cubrir las aportaciones o cooperaciones que se acuerden por la realización de las obras de beneficio colectivo o común;
- IX.- Solicitar la intervención o apoyo de la policía, elementos de tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos;
- X.- Desperdiciar el agua, utilizando mangueras para lavar banquetas, automóviles y animales en la vía pública, y
- XI.- Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas en el presente artículo.

## **Título Décimo Primero De las Sanciones por Infracciones Administrativas**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 328.-** De acuerdo con lo preceptuado en la parte relativa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a las autoridades administrativas, sancionar las infracciones cometidas a los reglamentos gubernativos y de policía.

**ARTÍCULO 329.-** La contravención a las disposiciones del presente reglamento, así como a los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento y las disposiciones administrativas relativas y aplicables, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 330.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I.- **APERCIBIMIENTO.-** Es la advertencia verbal o escrita que hace la autoridad municipal competente de las consecuencias de infringir los ordenamientos legales;

II.- **AMONESTACIÓN.-** Es la reconvención que la autoridad competente hace por escrito o de manera verbal al infractor y de la que la autoridad municipal conserva antecedente;

III.- **MULTA.-** Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.

Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción, no excederá del equivalente a doscientos días de salario mínimo general, para la zona económica en que se encuentra ubicado el municipio;

IV.- CLAUSURA.- Es el cierre temporal o definitivo del establecimiento, lugar cerrado o espacio delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;

V.- SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO.- Es el impedimento por la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se realice, o ya iniciado se siga llevando a cabo, cuando se detecte por la autoridad municipal alguna causa que pueda poner en riesgo la integridad de los asistentes o el desarrollo del evento;

VI.- CANCELACIÓN DE LICENCIA O REVOCACIÓN DE PERMISO.- Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la autoridad municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

VII.- DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES.- Es el aseguramiento, resguardo o destrucción por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, en posesión del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención, y

VIII.- ARRESTO ADMINISTRATIVO.- Es la privación de la libertad del infractor por un periodo no mayor a treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menores de edad.

**ARTÍCULO 331.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los artículos 319 y 320 del presente reglamento, que alteren el orden público, se sancionarán con multa de tres a siete días de salario mínimo general vigente en el municipio;

**ARTÍCULO 332.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 321 del presente reglamento, que atentan contra la moral pública, se sancionarán con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 333.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 322 del presente reglamento, que atentan contra la salud pública, se sancionarán con multa de siete a doce días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 334.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 323 del presente reglamento, que afectan el patrimonio de las personas, se sancionarán con multa de nueve a catorce días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 335.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 324 del presente reglamento, que afectan la tranquilidad, integridad y seguridad personal, se sancionarán con multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 336.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 325 del presente reglamento, que afectan el tránsito y vialidades públicas, se

sancionarán con multa de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 337.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 326 del presente reglamento, que afecten las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con multa de seis a nueve días de salario mínimo general vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 338.-** Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 327 del presente reglamento, que atentan en contra de la prestación de los servicios públicos municipales, se sancionarán con multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio.

## **Capítulo Segundo Del Cumplimiento de los Arrestos Administrativos**

**ARTÍCULO 339.-** Los infractores que ameriten el arresto administrativo, o bien, aquellos infractores que no cubran el monto de la multa impuesta, cumplirán su arresto en la cárcel municipal, el cual nunca podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de su detención.

**ARTÍCULO 340 -** Será facultad del Presidente Municipal, designar a la persona que fungirá como Juez Administrativo Calificador de multas, quien además será el encargado de la supervisión del funcionamiento de la cárcel municipal.

**ARTÍCULO 341.-** El Director de Seguridad Pública Municipal, designará a la persona que será el responsable en turno de la cárcel municipal.

**ARTÍCULO 342.-** Son obligaciones del responsable de la cárcel municipal, las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a individuos que sean remitidos por cuerpos policiales o autoridades judiciales;
- II.- No permitir el acceso a personas ajenas al servicio, que porten armas o cualquier otro instrumento peligroso que supla a estas o que lleven consigo bebidas embriagantes, drogas o enervantes;
- III.- Cuidar el orden en el interior del edificio; poner en conocimiento del Juez Administrativo Calificador de Multas, el estado de enfermedad o lesión de algún detenido, dicho Juez decidirá lo conducente;
- IV.- La custodia de los detenidos, así como su aseo personal y de su seguridad corporal, teniendo especial obligación de velar por el respeto de sus derechos humanos;
- V.- Del mantenimiento, limpieza y funcionalidad de las instalaciones de la cárcel municipal, y
- VI.- Las demás que le correspondan por virtud del cargo conforme a la ley.

**ARTÍCULO 343.-** El responsable de la cárcel municipal deberá presentar al Presidente Municipal un informe de los detenidos, liberados, remitidos a otra autoridad y los que aún permanezcan bajo arresto, de las veinticuatro horas anteriores girando copia a la Secretaria del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 344.-** El responsable de la cárcel municipal no podrá poner en libertad a ningún detenido, si antes no recibe la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 345.-** La cárcel municipal contará con un médico general que efectuará revisión diaria a los detenidos.

**ARTÍCULO 346.-** Los enfermos mentales que sean remitidos a cárcel municipal no serán recibidos por su carácter de inimputables, se procurará sean entregados a la brevedad posible a sus familiares, si los hubiere, o en caso contrario, se buscare turnarlos al hospital del sector salud más cercano, que cuente con el servicio necesario de atención de urgencias o de medicina interna, y de ser posible de siquiatría-neurológica.

**ARTÍCULO 347.-** Las personas menores de 18 años, serán considerados infractores para la imposición de sanciones administrativas.

**ARTÍCULO 348.-** Los menores Infractores que sean detenidos y remitidos a la cárcel municipal serán asignados por el responsable de la cárcel municipal, a un compartimento especial, para tal efecto diseñado dentro del inmueble de la cárcel municipal, y posteriormente ser entregados a sus padres o tutores, previo pago del 50% del monto de la multa correspondiente.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Juez Administrativo Calificador de Multas**

**ARTÍCULO 349.-** En la Cárcel Municipal habrá el servicio de Juez Cívico Municipal, quien dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, los 365 días del año, quien será el encargado de calificar infracciones a éste Reglamento y demás disposiciones de orden municipal, las sanciones que correspondan. De entre las facultades del Juez Cívico Municipal, serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y determinar la libertad administrativa de los detenidos sin cumplir el arresto correspondiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

El Juez Cívico Municipal tendrá a su cargo el número de agentes de la policía requerido para su debido cumplimiento de su área, los cuales dependerán directamente de éste.

**ARTICULO 350.-** Será responsabilidad del Juez Cívico Municipal poner en lugares visibles tanto de el Palacio Municipal como de la cárcel, el tabulador de multas actualizado.

**ARTICULO 351.-** Las sanciones impuestas, podrán tener como alternativa, trabajos a favor de la comunidad, en cuyo caso, se disminuirá la multa y el tiempo de arresto de manera inversamente proporcional al trabajo que se haya realizado; en el entendido de que por cada hora de trabajo se disminuirán dos horas de arresto, o por cada hora de trabajo se disminuirá la multa en un 20%.

**ARTICULO 352.-** El cobro de las multas por infracciones a este Reglamento y a otros de competencia municipal, serán acumulativas, es decir, se cobrará al infractor el numerario que resulte de sumar las penas pecuniarias que correspondan por cada infracción cometida.

**ARTICULO 353.-** El cobro de multas impuestas a los infractores por el Juez Cívico Municipal, se hará por conducto de la tesorería municipal, en día y horas hábiles. En tratándose de días y horas inhábiles, el cobro de las multas se efectuará directamente por el Juez Cívico Municipal, quien tendrá la obligación de emitir el recibo correspondiente, debidamente foliado, firmado y sellado.

**ARTICULO 354.-** El Juez Cívico Municipal, determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**ARTICULO 355.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios conceptos, o con diversas acciones infrinja varias disposiciones, el Juez Cívico Municipal podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites impuestos por éste Reglamento.

**ARTICULO 356.-** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil el Juez Cívico Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**ARTICULO 357.-** Sólo el presidente Municipal tiene la facultad para condonar, reducir o aumentar las multas que por virtud de infracciones a éste Reglamento aplique el Juez Cívico Municipal. (Modificado mediante Sesión del H. Ayuntamiento del día 14 de noviembre del año 2001, en el décimo primer punto del orden del día).

## **Título Décimo Segundo De los Actos Administrativos**

### **Capítulo Primero De las Visitas de Inspección**

**ARTÍCULO 358.-** La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

De igual forma, tendrá facultades para aplicar las sanciones que se establecen, en los ordenamientos de carácter municipal, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales en la materia.

**ARTÍCULO 359.-** Será obligación de la autoridad municipal, al momento de dictar una orden de visita de inspección, respetar lo dispuesto por el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los siguientes términos:

I.- El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por la autoridad competente que contendrá: la fecha en que debe realizar la inspección; la ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y

aspectos de la visita; fundamento legal y motivación de la misma; el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar la misma;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable de el lugar con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la autoridad municipal, debiendo entregarle a este copia legible de la orden de inspección; el visitado a la vez deberá identificarse a satisfacción del inspector.

Para el caso de que no se encuentre el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, el inspector dejara citatorio para el día siguiente, en horario hábil conforme al establecimiento de que se trate;

III.- El inspector municipal practicará la visita el día y hora señalado en la orden de inspección o en el horario establecido en el citatorio respectivo, con excepción de los comercios o empresas que se dediquen a la venta, distribución, comercialización o manejo de sustancias que sean altamente flamables o peligrosas, así como establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para los que queda habilitado cualquier día y hora del año;

IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante la autoridad municipal correspondiente, para que tomando en consideración el grado de oposición presentado, y en su caso, autorice el uso de la fuerza pública;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas para que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio inspector municipal;

VI.- De la visita de inspección, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en las que se expresará: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector.

Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;

VII.- El inspector municipal consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado, que estuvieran establecidas en los ordenamientos municipales, dándose oportunidad al visitador de manifestar lo que a su derecho convenga, y

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 360.-** Con base en las actas levantadas y de acuerdo a las infracciones cometidas, la autoridad municipal determinará la sanción que se aplicara al infractor, la cual será independiente de las obligaciones que deba cumplir para adecuarse a la ley.

**ARTÍCULO 361.-** La autoridad municipal deberá hacer la calificación de los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levanto el acta.

**ARTÍCULO 362.-** Para la determinación de las sanciones a aplicar, la autoridad municipal deberá considerar la gravedad de la infracción si existe reincidencia; las

circunstancias que hubieren concurrido, las manifieste vertidas por el infractor, y en su caso, las pruebas aportadas; así como las circunstancias personales del infractor. La resolución que proceda deberá estar debidamente fundada y motiva, notificándose al infractor, en los términos previstos en el presente reglamento.

## **Capítulo Segundo Del Procedimiento para la Cancelación de las Licencias**

**ARTÍCULO 363.-** Son causas de cancelación de licencias, las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia respectiva;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales;
- III.- Realizar actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde se opera la licencia, y
- V.- Infringir las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas municipales.

**ARTÍCULO 364.-** El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará por la autoridad municipal, debido a las causas que se establecen en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que emita el Ayuntamiento.

Dentro del procedimiento de cancelación de licencias, la autoridad competente mandará citar al titular de los derechos que otorga la licencia, mediante la notificación correspondiente, en la cual se le harán saber las causas que han originado el procedimiento, requiriéndolo para que haga valer por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 365.-** Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la testimonial, la confesoria y la declaración de parte, y siempre y cuando las pruebas ofrecidas no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

Todas las pruebas ofrecidas deberán estar relacionadas directamente con las causas que originan el procedimiento.

**ARTÍCULO 366.-** Para el ofrecimiento y admisión de las pruebas que proponga el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no contraponga a lo establecido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 367.-** Una vez recibida la contestación del particular, en términos del párrafo segundo del artículo 364 del presente reglamento, la autoridad municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, misma que será notificada al interesado en los términos previstos en este reglamento.

## **Capítulo Tercero De las Clausuras**

**ARTÍCULO 368.-** Procederá la clausura de establecimientos, espacios, lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento de cualquier giro, de construcción, así como de permiso para la realización de espectáculos públicos;
- II.- Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias respectivos;
- III.- Desempeñar actividades o establecer giros no compatibles o distintos al uso de suelo autorizado;
- IV.- Por infringir las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
- V.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;
- VI.- Cuando se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico, y
- VII.- Si ha transcurrido un año de vencida la licencia correspondiente, sin que esta haya sido renovada.

**ARTÍCULO 369.-** Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, pudiendo ser éstas parciales o totales.

**ARTÍCULO 370.-** En las clausuras temporales la autoridad municipal fijará al imponerlas, el plazo en que éstas deberán de concluir o las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la autoridad municipal señalará de manera específica las zonas o actividades que comprende la clausura impuesta.

**ARTÍCULO 371.-** Salvo que presamente se señale el tipo de clausura que impone la autoridad municipal, se entenderá que estas serán definitivas y con el carácter de ser totales.

**ARTÍCULO 372.-** El procedimiento administrativo que se seguirá para llevar a cabo cualquier clausura, será el establecido en el presente reglamento

### **Título Décimo Tercero De los Medios de Defensa de los Particulares Ante la Autoridad Municipal**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 373.-** Las peticiones que formulen los particulares a la autoridad municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán bajo las siguientes reglas:

- I.- A cada petición formulada por escrito deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, fundando y motivando la misma, expresando claramente si se concede o se niega lo solicitado, y;
- II.- La contestación respectiva deberá darse al peticionario en el menor plazo y que en ningún caso excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**ARTÍCULO 374.-** Cualquier escrito, promoción o petición que presente el particular, que carezca de la firma autógrafa o huella digital respectiva, se tendrá por no presentado ante la autoridad municipal a la que vaya dirigido.

**ARTICULO 375.-** Las notificaciones que realice la autoridad municipal a los particulares, se sujetarán a los términos previstos en el Capítulo Quinto de este Título.

**ARTÍCULO 376.-** Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos o resoluciones dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este reglamento y los demás ordenamientos legales, mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el Capítulo III y IV de este Título.

**ARTÍCULO 377.-** Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por la autoridad municipal, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas a continuación:

I.- Cuando carezca de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;

II.- Cuando no se de cumplimiento con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, y

III.- Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados aplicando inexactamente, las disposiciones en que se fundamenten.

**ARTICULO 377 BIS.-** Los particulares podrán, tratándose de acciones u omisiones cometidas por cualquier miembro de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal, Jueces Calificadores o Cívicos y Médicos Legistas, acudir y presentar quejas, inconformidades o denuncias a la Jefatura de Asuntos Internos, misma que es regulada por el manual de procedimientos de la Jefatura de Asuntos Internos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

**ARTÍCULO 378.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica Municipal, se conceden en favor de los particulares la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación, en los términos previstos por el presente Título.

**ARTÍCULO 379.-** Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal respecto de los recursos administrativos de reconsideración y revisión, se notificarán por escrito al promovente en el domicilio señalado para oír o recibir notificaciones, de manera personal o a través de los autorizados para tal efecto; si no se señaló domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por la lista que sea publicada en las oficinas de la autoridad que dicte la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 380.-** El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

## **Capítulo Segundo**

### **Formalidades de los Recursos Administrativos**

**ARTÍCULO 381.-** Para la interposición de todo recurso administrativo, el recurrente deberá de cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 382.-** El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad;

- II.- Señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como también autorizar para tal efecto a las personas que estime convenientes;
- III.- Mencionar con precisión la autoridad municipal o dependencia de la que emane el acto, acuerdo o resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste, citando la fecha y número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna;
- IV.- Manifiestar la fecha en que fue notificado del acto, acuerdo o resolución recurrida, o la fecha en que se ejecutó o tuvo conocimiento de la misma;
- V.- Exponer en forma breve los hechos que motivaron la impugnación;
- VI.- Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VII.- Señalar los agravios que le cause el acto, acuerdo o resolución que se impugna, y
- VIII.- Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso administrativo respectivo.

**ARTÍCULO 383.-** Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere confuso o le faltare algún requisito, se prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones señaladas en el artículo anterior, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso de desechará de plano.

**ARTÍCULO 384.-** Los recursos administrativos se tendrán por no interpuestos cuando concurra alguna de las circunstancias que se expresan a continuación:

- I.- Se interpongan fuera del término previsto en el presente Título;
- II.- No se acredite la personalidad de quien los promueva, y
- III.- Cuando no este firmado o con huella digital del recurrente, el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo, salvo que se subsane dicha anomalía hasta antes de que se termine el plazo concedido para su interposición.

**ARTÍCULO 385.-** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que reclama, la cual será concedida cuando a juicio de la autoridad municipal, al concederla no se cause un perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios a la sociedad, a la autoridad recurrida o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga garantía suficiente, a juicio de la Tesorería Municipal o cualquier otra autoridad competente del Municipio, en los términos establecidos en la Ley General de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Recurso de Reconsideración**

**ARTÍCULO 386.-** Los particulares tienen el derecho de interponer el recurso de reconsideración en contra de los actos, acuerdos o resoluciones que emita el Presidente o cualquier otra Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 387.-** El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, cubriendo las formalidades establecidas en el capítulo anterior.

**ARTÍCULO 388.-** El término para promover el recurso será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución de que se trate o a partir del momento en que se tenga conocimiento del mismo.

**ARTÍCULO 389.-** El recurso deberá interponerse ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto, acuerdo o resolución de que se trata; quien deberá resolverlo dentro de un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso.

#### **Capítulo Cuarto Del Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 390.-** En contra de las resoluciones dictadas con motivo del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 391.-** El recurso de revisión deberá interponerse por el particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración. Deberá presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 392.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 393.-** Para dictar la resolución al recurso de revisión, el Ayuntamiento estará a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 394.-** El Ayuntamiento deberá resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo. Dictada la resolución respectiva, la autoridad municipal tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

#### **Capítulo Quinto De las Notificaciones**

**ARTÍCULO 395.-** La notificación de las resoluciones emitidas por la autoridad municipal, respecto de los recursos y procedimientos realizados en términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por cédula o por lista.

**ARTÍCULO 396.-** Las notificaciones deberán hacerse dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

**ARTÍCULO 397.-** Cuando la autoridad municipal ordene la notificación personal de una resolución administrativa, indicará el domicilio y el nombre de la persona que deberá de ser notificada.

**ARTÍCULO 398.-** Los particulares que presenten cualquier escrito a la autoridad municipal, deberán señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones,

aún las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 399.-** En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

**ARTÍCULO 400.-** En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular; que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en él se nieguen a recibirlas, el notificador deberá levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, pero desde ese momento y hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efecto por lista, en los términos establecidos en el artículo 398 de este reglamento.

**ARTÍCULO 401.-** Ordenada la notificación personal, el notificador deberá constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva; cerciorarse de la veracidad y exactitud del domicilio, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá de identificar plenamente ante la autoridad quien procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 402.-** El notificador levantará el acta correspondiente, en donde establecerá todos los pormenores que se presentaron en la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien entendió la diligencia y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado. El acta de notificación deberá ser firmada por la autoridad y por el propio interesado; para el supuesto de que este se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto consignado en ella.

**ARTÍCULO 403.-** Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, notificándolo por medio de cédula.

**ARTÍCULO 404.-** Si habiendo dejado citatorio al interesado y no se encuentre presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encuentra persona alguna que reciba la notificación, la diligencia se entenderá con el vecino más cercano y en presencia de dos testigos de asistencia y haciendo mención en el acta circunstanciada que levante el notificador, de todas las circunstancias o incidencias que se susciten en la diligencia respectiva.

El notificador dejará la cédula de notificación con la persona que entendió la diligencia, acompañando copia de todos aquellos documentos de los que se hagan relación dentro de la notificación.

**ARTÍCULO 405.-** Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles. Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, las que sean hábiles para la autoridad municipal, o en horario del establecimiento.

**ARTÍCULO 406.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de la autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

## **Título Décimo Cuarto Del Fortalecimiento de Nuestra Identidad**

### **Capítulo Primero De las Conmemoraciones**

**ARTÍCULO 407.-** El día 24 de junio de cada año, se conmemorará el aniversario de la fundación de la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de las actividades económicas de la municipalidad.

**ARTÍCULO 408.-** Los eventos para conmemorar el aniversario de la fundación de la ciudad tienen como propósito afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del municipio.

El objetivo de estos festejos, es consolidar la cohesión e integración de los ciudadanos, y la promoción de los usos y costumbres de la población del Municipio.

**ARTÍCULO 409-** La organización de los eventos a que se refiere el presente capítulo, estará a cargo de un Patronato, mismo que se integrará de la siguiente forma:

El Presidente Municipal fungirá como Presidente del Patronato, el Secretario del Ayuntamiento, tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo; el Tesorero del Patronato, será el Tesorero Municipal, y éstos a su vez, nombrarán a un Coordinador General de los eventos.

De manera colegiada, las personalidades que conforman el Patronato, designarán posteriormente a las personas que intervendrán como vocales y demás personal que estimen necesario para la buena ejecución de su programa de actividades.

**ARTÍCULO 410.-** Para la conformación del programa de los eventos que se desarrollarán para conmemorar la fundación de la ciudad, se incluirán las propuestas y opiniones de los sectores industrial, educativo, comercial, de servicios, colegios de profesionistas, así como de las personas más representativas de la municipalidad.

**ARTÍCULO 411.-** El Patronato de aniversario será nombrado por el Presidente Municipal, dentro de los tres meses siguientes a partir de haber iniciado su gestión administrativa y terminará cuando simultáneamente concluya la gestión municipal respectiva. A partir de su conformación deberá comenzar a realizar las gestiones y trámites que sean necesarios para formular el programa de eventos.

**ARTÍCULO 412.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del programa de eventos, el Patronato tendrá la obligación de rendir un informe al Ayuntamiento de los resultados obtenidos, a través del Presidente del propio patronato.

Los remanentes producto de las actividades desarrolladas por el Patronato, serán destinadas a la construcción y/o mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos.

## **Capítulo Segundo Del Cronista Municipal**

**ARTÍCULO 413.-** El Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal, quien hará el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio; deberá elaborar y mantener actualizada la monografía municipal; llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, promoviendo la investigación, rescate y conservación de los mismos ; así mismo difundirá y promocionará de la cultura municipal.

**ARTÍCULO 414.-** El nombramiento de Cronista es de carácter honorífico. Durará en su encargo el tiempo que corresponda a cada administración municipal y podrá ser ratificado por las siguientes.  
La elección del mismo se hará al inicio de la administración, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 415.-** En el Presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos mínimos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista.

**ARTÍCULO 416.-** El Ayuntamiento será el responsable de vigilar el manejo de los recursos que se otorguen al Cronista Municipal, éste presentará su programa de trabajo y los avances correspondientes.

## **Capítulo Tercero Del Reconocimiento Público**

**ARTÍCULO 417.-** El Ayuntamiento podrá otorgar reconocimientos públicos y homenajes a quienes se hagan merecedores de dichas distinciones. La propuesta será formulada por el Presidente Municipal, atendiendo a las peticiones de la sociedad.

**ARTÍCULO 418.-** Esta distinción se otorgará a los a personas físicas o morales de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos o por su trayectoria.

**ARTÍCULO 419.-** Para tal efecto, será preciso que mediante el acuerdo respectivo, el Ayuntamiento determine a la persona a quien se le otorgará el reconocimiento. En dicho acuerdo, se fijará la fecha y lugar en donde se llevará a cabo la ceremonia de entrega, la cual estará investida de la formalidad que el caso amerita.

## **Título Décimo Quinto De la Promulgación y Reforma de los Reglamentos Municipales**

### **Capítulo Primero De la Facultad Reglamentaria Municipal**

**ARTICULO 420.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución

Política del Estado de Querétaro; el Ayuntamiento tiene facultades para expedir en los términos que dispone la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

**ARTICULO 421.-** El Presidente Municipal tiene la obligación de promulgar las disposiciones normativas municipales de observancia general; remitiendo para tal efecto copias certificadas de las mismas al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, tiene la obligación de publicarlas en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal y en sus respectivas delegaciones municipales.

**ARTICULO 422.-** Para su validez, toda disposición de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberá de ser firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

**ARTICULO 423.-** Se crea la Gaceta Municipal para el debido conocimiento de resolutivos, reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal. Esta publicación oficial del Gobierno del Municipio, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

**ARTICULO 424.-** El Secretario del Ayuntamiento, será el responsable de vigilar que la Gaceta Municipal se publique por lo menos una vez cada dos meses.

## **Capítulo Segundo De la Promulgación de los Reglamentos Municipales**

**ARTICULO 425.-** El derecho para presentar iniciativas de reglamentos municipales, circulares y acuerdos administrativos de carácter municipal corresponde a:

- I.- Presidente Municipal;
- II.- Regidores;
- III.- Síndicos Municipales;
- IV.- Consejos Municipales, y
- V.- Ciudadanos vecinos del Municipio, de manera individual o colectiva.

**ARTICULO 426.-** El procedimiento para la promulgación de los reglamentos municipales, comprenderá:

- I.- Iniciativa;
- II.- Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III.- Discusión y aprobación, en sesión de Cabildo;
- IV.- Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO 427.-** La recepción de las iniciativas para la promulgación de disposiciones municipales de carácter general, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien las turnara al pleno de dicho órgano colegiado.

**ARTICULO 428.-** Recibida por el Pleno del Ayuntamiento, la iniciativa a que se refiere el artículo anterior, se encomendará para su estudio y dictamen a la Comisión respectiva, quien determinará si se admite o se rechaza.

**ARTICULO 429.-** Una vez que ha sido admitida la iniciativa, en sesión de Cabildo, se procederá a su a discusión, aprobación o rechazo, de la iniciativa en cuestión.

**ARTICULO 430.-** El Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate o su derecho de veto tratándose de cualquier ordenamiento de carácter general que esté sujeto a aprobación.

Las iniciativas rechazadas no podrán ser presentadas nuevamente para su aprobación, si no han transcurrido por lo menos 60 días naturales.

**ARTICULO 431.-** Aprobado el reglamento o la disposición administrativa de carácter general, se procederá a su promulgación y publicación en los términos establecidos por los artículos 421 y 426 fracción IV del presente reglamento.

**ARTICULO 432.-** El Ayuntamiento tiene la obligación de expedir los reglamentos que regulen su propio régimen interior y el de la Administración Pública Municipal, en donde se establezcan las disposiciones relativas a los requisitos, formalidades, fines, atribuciones, facultades y obligaciones que lo rijan, así como a las dependencias de la Administración Pública Municipal. Del mismo modo que los demás deban deducirse de lo establecido en el presente reglamento.

### **Capítulo Tercero De la Reforma de los Reglamentos Municipales**

**ARTICULO 433.-** El presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de carácter general, podrán ser reformados por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece el Capítulo anterior.

**ARTICULO 434.-** Las iniciativas de reforma de los reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, podrán ser presentadas por las personas señaladas en el artículo 425 del presente reglamento.

**ARTICULO 435.-** Toda reforma, adición o modificación que se realice a los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 426 del presente reglamento.

### **Capítulo Cuarto De las Circulares Administrativas**

**ARTICULO 436.-** El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en este y demás reglamentos de carácter municipal.

**ARTICULO 437.-** Las circulares administrativas tienen por objeto precisar el sentido de las disposiciones jurídicas contenidas en este y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

**ARTICULO 438.-** Cuando se considere que alguna disposición contenida en los reglamentos municipales es confusa, los miembros del Cabildo, los servidores públicos de la administración municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico en el caso, podrán solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante el resolutivo correspondiente.

**ARTICULO 439.-** Al emitir una circular administrativa, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán acatar las siguientes disposiciones:

I.- Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general, y

II.- Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la administración pública municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de Cabildo.

**ARTICULO 440.-** Al emitir una circular administrativa, ésta no deberá constituirse como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición reglamentaria de observancia general.

**ARTICULO 441.-** Para que las circulares administrativas dictadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas a los particulares que la hayan solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y publicarlas en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal, en la Gaceta Municipal, así como en sus respectivas delegaciones municipales.

**ARTICULO 442.-** Cuando la aplicación de las circulares administrativas sean de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro, expedido en sesión de Cabildo de fecha 16 de Mayo de mil novecientos ochenta y seis; publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha 18 de septiembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento expedirá los demás ordenamientos relativos a las materias que regula el presente Reglamento, los cuales no deberán oponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, las leyes que de ellos emanen y en la Ley Orgánica Municipal.

Los demás ordenamientos municipales que emita el Ayuntamiento, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, o en las fechas señaladas en ellos.

**TERCERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.

**CUARTO.-** En tanto se emite por parte del Ayuntamiento los reglamentos a que se refiere el transitorio segundo, se aplicarán las disposiciones que de manera supletoria se han venido aplicado por la autoridad municipal, de acuerdo a la materia de que se trate.